

# Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador

**EDICIÓN**  
JULIO 2025



#ProtegemosDerechos

## **Corte Constitucional del Ecuador**

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (julio. 2025). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2025.

55 pp.

Periodicidad Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

*Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

### **Corte Constitucional del Ecuador**

#### **Jueces y juezas**

Jhoel Escudero Soliz (Presidente)  
Karla Andrade Quevedo (Vicepresidenta)  
Jorge Benavides Ordóñez  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Alí Lozada Prado  
Teresa Nuques Martínez  
Richard Ortiz Ortiz  
Claudia Salgado Levy  
José Luis Terán Suárez

#### **Autor**

Secretaría Técnica Jurisdiccional

#### **Editor**

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

#### **Diseño y Diagramación**

Dirección Nacional de Comunicación

#### **Corte Constitucional del Ecuador**

José Tamayo E10-25 y Lizardo García  
(02) 3941800  
Quito-Ecuador  
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

**Corte Constitucional del Ecuador**

**Quito – Ecuador**

**Julio 2025**

Nos complace presentar una versión renovada de nuestro boletín mensual. Este cambio tiene como objetivo principal garantizar la transparencia en la gestión de la Corte Constitucional, a la vez que se mejora y se condensa el contenido, al enfocarlo en los detalles más relevantes de las decisiones tomadas. Llevamos a cabo una reestructuración de la sección “Decisiones de sustanciación”, con la intención de resaltar de manera más efectiva las sentencias y dictámenes destacados y las novedades jurisprudenciales del mes. Además, separamos las decisiones favorables de las desestimatorias, con el fin de facilitar una búsqueda más eficiente y óptima. Finalmente, agregamos símbolos en el detalle de las sentencias y dictámenes que son producto de un análisis de mérito, decisiones derivadas del proceso de selección y revisión, aquellos que contienen una reconstrucción de alguna regla de precedente y, en adelante, de las decisiones en los que se ha realizado declaratoria jurisdiccional previa.

**Decisión destacada** es aquella con gran trascendencia a nivel nacional, que aborda todas las decisiones de revisión y aquellas que interpretan alguna norma relevante del ordenamiento jurídico. También comprende aquellas que resuelven graves vulneraciones de derechos humanos. Además, incluye sentencias y dictámenes que reconstruyen reglas de precedente. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

**Novedad jurisprudencial** es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

**Sentencia de mérito:** Una sentencia de mérito es una decisión dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección (EP) proveniente de una garantía jurisdiccional que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21<sup>1</sup>. En estas sentencias, la Corte, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada, resuelve sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen.

<sup>1</sup> Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

**Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión:** El proceso de selección y revisión se activa a raíz de la obligación legal de las juezas y jueces constitucionales de todo el país de enviar todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

La Corte procesa la información enviada por las juezas y jueces y ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Los casos seleccionados dan lugar a las sentencias de revisión que delinean la estructura del derecho constitucional ecuatoriano en una determinada temática y se identifican a través de sus siglas **JP, JH, JD, JI y JC**.



SENTENCIA DE MÉRITO



SENTENCIA DE REVISIÓN

**Sentencia de reconstrucción de regla de precedente:** En estas decisiones, la Corte Constitucional verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia No. 109-11-IS/20).



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

**Sentencia con declaratoria jurisdiccional previa:** Se tratan de aquellas decisiones en las cuales la Corte Constitucional, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente y escuchar los fundamentos de las autoridades judiciales, observa que las y los jueces que conocieron las acciones de garantías jurisdiccionales en última instancia incurrieron en error inexcusable y/o manifiesta negligencia.



DECLATORIA JURISDICCIONAL PREVIA

## ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

<b>AN</b> Acción por Incumplimiento	<b>CPCCS</b> Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
<b>AP</b> Acción de Protección	
<b>CADH</b> Convención Americana de Derechos Humanos	<b>CRE</b> Constitución de la República del Ecuador
<b>CES</b> Consejo de Educación Superior	<b>CTE</b> Comisión de Tránsito del Ecuador
<b>CGE</b> Contraloría General del Estado	<b>DINEC</b> Docentes Investigadores del Ecuador.
<b>CGREG</b> Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos	<b>DMQ</b> Distrito Metropolitano de Quito
<b>CJ</b> Consejo de la Judicatura	<b>DP</b> Defensoría Pública
<b>CNJ</b> Corte Nacional de Justicia	<b>EE</b> Control de Decretos de Estado de Excepción
<b>COGEP</b> Código Orgánico General de Procesos	<b>EI</b> Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena
<b>COFJ</b> Código Orgánico de la Función Judicial	<b>EP</b> Acción Extraordinaria de Protección
<b>COIP</b> Código Orgánico Integral Penal	<b>EP Petroecuador</b> Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador
<b>COESCOP</b> Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	<b>EPMTPQ</b> Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito
<b>COMF</b> Código Orgánico Monetario y Financiero	<b>ESPOL</b> Escuela Politécnica del Litoral
<b>CPC</b> Código de Procedimiento Civil	<b>FENACTE</b> Federación Nacional de Agentes Civiles de Tránsito del Ecuador
	<b>FGE</b> Fiscalía General del Estado

<b>FIV</b> Fecundación In Vitro	<b>LOES</b> Ley Orgánica de Educación Superior
<b>GAD</b> Gobierno Autónomo Descentralizado	<b>LOGJCC</b> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
<b>GADP</b> Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial	<b>LOREG</b> Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincial de Galápagos
<b>HC</b> Hábeas Corpus	<b>LOPAM</b> Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores
<b>IES</b> Instituciones de Educación Superior	<b>LOSEP</b> Ley Orgánica del Servicio Público
<b>IESS</b> Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	<b>MAG</b> Ministerio de Agricultura y Ganadería
<b>IN</b> Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	<b>MC</b> Medidas Cautelares
<b>IS</b> Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	<b>MEF</b> Ministerio de Economía y Finanzas
<b>LAM</b> Ley de Arbitraje y Mediación	<b>MI</b> Ministerio de Interior
<b>LFP</b> Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal	<b>MINEDUC</b> Ministerio de Educación
<b>LOD</b> Ley Orgánica de Discapacidades	<b>MSP</b> Ministerio de Salud Pública
<b>LODEF</b> Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19	<b>PGE</b> Procuraduría General del Estado
	<b>PN</b> Policía Nacional
	<b>REVIT</b> Registro de Estadísticas Vitales de nacido vivo
	<b>RO</b> Registro Oficial
	<b>SENAE</b> Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

**SEPS** Superintendencia de Economía

Popular y Solidaria

Contencioso Tributario

**TDCA** Tribunal Distrital de lo

Contencioso Administrativo

**TI** Tratado Internacional

**TDCA** Tribunal Distrital de lo

# Índice de contenidos

<b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN .....</b>	<b>10</b>
<b>I. Decisiones relevantes .....</b>	<b>10</b>
<b>Destacadas .....</b>	<b>10</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	10
CP – Consulta Popular .....	11
EE – Estado de Excepción .....	12
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección .....	13
<b>Novedades.....</b>	<b>15</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	15
CP – Consulta Popular .....	17
CN – Consulta de Norma .....	18
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	18
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	18
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	20
AN – Acción por Incumplimiento .....	21
<b>II. Decisiones estimatorias .....</b>	<b>23</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	23
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	23
<b>III. Decisiones desestimatorias .....</b>	<b>25</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	25
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	26
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	26
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	28
Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad.....	30
AN – Acción por Incumplimiento .....	30
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	31
<b>IV. Otras decisiones .....</b>	<b>31</b>
CP – Consulta Popular .....	31
TI – Tratado Internacional .....	32
<b>V. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia.....</b>	<b>32</b>
<b>Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia .....</b>	<b>32</b>
<b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....</b>	<b>33</b>
<b>Admisión .....</b>	<b>33</b>
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos .....	33
EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena .....	35
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	35
Causas derivadas de procesos constitucionales .....	35
Causas derivadas de procesos ordinarios.....	39
<b>Inadmisión.....</b>	<b>41</b>
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos .....	41
AN – Acción por Incumplimiento .....	41
CN – Consulta de Norma.....	43
EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena .....	43
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	44
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia .....	44

Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC) .....	45
<b>DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN .....</b>	<b>46</b>
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección .....	46
JD – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Hábeas Data .....	48
<b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....</b>	<b>50</b>
EP – Acción Extraordinario de Protección .....	50
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes .....	51

# DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

## Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 30 de junio de 2025. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (7) IN, (1) CN, (3) CP, (4) TI, (1) EE, (23) EP, (2) AN, (4) IS, (1) EI y (2) JP.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (10) EP. En tales decisiones tuteló derechos como: la tutela judicial efectiva en los componentes de acceso a la justicia y la debida diligencia, seguridad jurídica, propiedad, el debido proceso en las garantías de la motivación y de la defensa, así como, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

### Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

#### I. Decisiones relevantes



##### Destacadas

#### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Son constitucionales las medidas que imponen un tiempo máximo de permanencia y el trabajo en la provincia de Galápagos de los residentes temporales; y, realizan una diferencia en el acceso a los permisos turísticos derivados de la sucesión por causa de muerte, entre residentes temporales y permanentes.	<p>IN por el fondo presentada contra la frase “siempre que fueren residentes permanentes” contenida en el artículo 69; contra el artículo 41.5; y, la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincial de Galápagos (LOREG), que se relacionan con la residencia temporal para permanecer en la provincia de las Galápagos. La Corte desestimó la IN.</p> <p>En la cuestión previa, la Corte consideró que la disposición transitoria cuarta fue reformada por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19 (LODEF), sin embargo, toda vez que dicha reforma fue declarada inconstitucional mediante sentencia 110-21-IN/22, el texto impugnado cobró vigencia por lo que le correspondió a la Corte continuar con su análisis.</p> <p>En cuanto al fondo, la Corte realizó un test de proporcionalidad para analizar los artículos 41.5 y 69 de la LOREG, que: i) imponen un tiempo máximo de permanencia de los residentes temporales en la provincia de Galápagos e impiden que conserven su trabajo por más de 5 años; y ii) diferencian entre estos y los residentes permanentes para obtener los permisos de operación turística en los casos de sucesión por muerte, pues los segundos si pueden heredar dichos permisos y los primeros no. La Corte concluyó que las medidas señaladas en las normas impugnadas son constitucionales al perseguir fines constitucionalmente</p>	<a href="#">9-20-IN/25</a>

	válidos, como son, proteger el patrimonio natural de la provincia de Galápagos y garantizar el acceso preferente de los residentes permanentes a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables; y, además, son idóneas, necesarias y proporcionales.	
Inconstitucionalidad de las normas del Reglamento Interno de Trabajo de EMASEO EP, relativos a la figura de compra de renuncia obligatoria con indemnización.	<p>IN en contra de los artículos 58, letra I y 67 del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo de Quito (EMASEO EP), relativos a la figura de compra de renuncia obligatoria con indemnización. La Corte aceptó parcialmente la IN.</p> <p>La Corte concluyó que las normas impugnadas vulneran el principio de reserva de ley, ya que la compra de renuncia obligatoria con indemnización constituye una forma de cesación de los servidores de EMASEO EP, cuya regulación corresponde al legislador. Además, por implicar afectaciones a derechos laborales, por lo que dicha regulación debió establecerse mediante una ley orgánica. La Corte también consideró que el directorio de EMASEO EP, no tenía competencia normativa para expedir las normas impugnadas y tampoco existe una remisión o autorización en la LOEP a favor de los directorios para este tipo de regulación.</p> <p>Además, la Corte señaló que las normas impugnadas también vulneran el derecho al trabajo por atentar contra el principio de intangibilidad e irrenunciabilidad. También estableció que aquellas normas, son contrarias al derecho de las personas a desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, en relación con el régimen de estabilidad laboral de los servidores de EMASEO EP. Aclaró que los efectos de esta declaratoria de inconstitucionalidad son para el futuro. En consecuencia, a partir de la publicación de esta decisión, se expulsarán del ordenamiento jurídico los artículos 58 letra I y 67 del Reglamento Interno de EMASEO EP, sin que esta decisión constituya un reconocimiento de situaciones individuales pasadas.</p>	<a href="#">25-22-IN/25</a>

## CP – Consulta Popular

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Dictamen favorable a propuesta de consulta popular para la creación del cantón “Borbón”.	<p>La Corte declaró que la propuesta de CP presentada por el presidente de la República Daniel Noboa Azín, para la creación del cantón “Borbón” en la provincia de Esmeraldas cumple con los parámetros de control previstos en la Constitución y la LOGJCC. Señaló que la propuesta se trató de una consulta popular de carácter plebiscitario, por lo cual, el proponente estaba plenamente legitimado para solicitarla con fundamento en el artículo 104 de la Constitución y los artículos 21 y 22 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.</p> <p>Sobre el control formal, la Corte explicó que, ante un planteamiento de una propuesta de consulta popular dentro de un proceso de cantonización, los considerandos deberán contemplar un componente normativo de la creación del cantón; un contexto de orden demográfico, espacial y técnico; y, un elemento de perspectiva sobre las repercusiones de la propuesta.<sup>1</sup> De esta manera, constató que el texto introductorio y los considerandos asegurarían las cargas de lealtad y</p>	<a href="#">4-25-CP/25</a>

	<p>libertad para con el elector conforme las exigencias del art. 104 de la LOGJCC. Respecto al cumplimiento del art. 105 de la LOGJCC, la Corte verificó que la pregunta se refirió una sola cuestión que es la creación del cantón “Borbón”.</p> <p>Finalmente, sobre el control material, la Corte concluyó que la pregunta formulada respondía a un fin determinado y constituía un requisito para la elaboración del proyecto de ley de creación de un nuevo cantón. Señaló también, que el planteamiento plebiscitario no contraviene la Constitución desde el ámbito formal y material, resultando procedente su realización.</p>	
--	---	--

## EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Dictamen favorable del estado de excepción (EE) por la causal de grave conmoción interna en ciertas provincias del país.	<p>La Corte emitió dictamen favorable de constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción contenido en el decreto ejecutivo 599, emitido por el presidente de la República el 12 de abril de 2025, por la causal de grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; y, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, con excepción de los centros de privación de libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional por incumplir el requisito formal de justificación y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, al incumplir con el requisito material de la real ocurrencia de los hechos en el límite espacial de su jurisdicción.</p> <p>La Corte verificó el cumplimiento de los requisitos del control formal del EE y las medidas. Respecto del control material de la declaratoria, la Corte enfatizó que no valorará la información y hechos que ya fueron invocados por el presidente en declaratorias previas de estados de excepción por la misma causal, ni hechos probables que no ocurrieron. Precisó, además, que no corresponde evaluar hechos que provengan de una causal diferente a la invocada. Sobre las medidas extraordinarias dispuestas en el decreto ejecutivo 599, la Corte declaró la constitucionalidad de la suspensión de los derechos a la inviolabilidad i) de domicilio (únicamente sobre la posibilidad de allanamientos por parte de la Policía Nacional), ii) de correspondencia y iii) la suspensión focalizada del derecho a la libertad de tránsito en 20 cantones y la parroquia determinados en el decreto ejecutivo 599 en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. Sobre la última medida, la Corte enfatizó la necesidad de evaluar el carácter temporal por una posible afectación desproporcional con el fin constitucional que persigue.</p> <p>Por otra parte, la Corte declaró la inconstitucionalidad de i) la suspensión del derecho a la libertad de reunión, ii) la disposición de que se realicen inspecciones y requisas y iii) la orden de movilización e intervención de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, al constatar que dichas medidas están previstas y deben ser ejecutadas a través del régimen constitucional ordinario. Finalmente, la Corte insistió en que los esfuerzos del Estado deben encaminarse a garantizar la seguridad</p>	<a href="#">3-25-EE/25, votos concurrentes y salvado</a>

	<p>humana, el orden público y el ejercicio de derechos en el régimen constitucional ordinario.</p> <p>La decisión contó con cuatro votos concurrentes y un voto salvado. El juez Jhoel Escudero Soliz, explicó que el dictamen debió analizar más a fondo si los hechos podrían superarse a través de un régimen ordinario conforme lo descrito en el dictamen 1-25-EE/25. Las juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, emitieron un voto concurrente conjunto, para señalar que el control constitucional debe ser riguroso, contextualizado y no meramente formal. Además, indicaron que constituye un retroceso respecto de los precedentes de esta Corte la inobservancia del dictamen 1-25-EE/25. La jueza Claudia Salgado Levy en su voto concurrente presentó su enfoque respecto a dos temas: la instauración de una comisión interinstitucional ordenado en el dictamen 1-25-EE/25 y el rol de la Asamblea Nacional en los EE. Por su parte, la jueza Teresa Nuques Martínez, en su voto salvado explicó que disiente del proyecto de mayoría en relación al control material de las medidas ordenadas inconstitucionales pues, a su criterio, la Corte habría analizado un control constitucional diferente bajo medidas similares.</p>	
--	---	--

## JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Violencia obstétrica en una adolescente embarazada y en situación de movilidad humana.	<p>En sentencia de revisión, la Corte conoció una AP presentada en contra del Hospital General Universitario de Guayaquil (Hospital) y del Ministerio de Salud Pública (MSP), en la que la accionante, una adolescente embarazada en situación de movilidad humana, habría sido sometida a una ligadura tubárica sin su debido consentimiento al momento del parto. Además, el Hospital la habría retenido y aislado de sus familiares en el centro hospitalario de forma posterior al alta médica, y la habría amenazado con separarle de su hija recién nacida para ponerla bajo custodia de la DINAPEN.</p> <p>La Corte dejó sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la AP y resolvió aceptar la demanda al encontrar la vulneración de los derechos de la accionante a tomar decisiones libres, informadas, responsables y voluntarias sobre su salud sexual y reproductiva, así como, a la integridad y a la igualdad y no discriminación, por parte del Hospital. Este Organismo amplió el concepto de violencia obstétrica de sus sentencias 904-12-JP/19 y 983-18-JP/21, desde un enfoque de género sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres adolescentes.</p> <p>La Corte concluyó, entre otras cosas, que: i) En procedimientos definitivos como la ligadura tubárica, el consentimiento informado de la adolescente, solo debe solicitarse, si ésta comprende plenamente la información y puede explicarla con sus propias palabras. El personal de salud debe asegurarse de ello y considerar su estado físico y psicológico antes de solicitar la firma de su consentimiento; ii) Las entidades de salud no deben diagnosticar, sugerir o imponer prácticas médicas definitivas en salud reproductiva sin que la adolescente haya expresado previamente su voluntad, ya que ello vulnera su derecho a decisiones libres y voluntarias y constituye violencia obstétrica; iii) Demorar sin</p>	<p><u>96-21-JP/25 y voto salvado</u></p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>

	<p>justificación el egreso hospitalario de una adolescente embarazada o en posparto, o negar el acompañamiento de una persona de confianza, constituyen formas de aislamiento en una etapa vulnerable y configuran violencia psicológica y obstétrica; iv) Las autoridades judiciales que conozcan casos de adolescentes embarazadas en situación de movilidad humana deben aplicar un enfoque de protección reforzada con perspectiva de género, garantizando la tutela judicial efectiva y considerando su vulnerabilidad interseccional. Esto implica: identificar sus condiciones específicas, asegurar decisiones informadas sobre su salud sexual y reproductiva, permitir el acceso a apoyo legal o una persona de confianza, y adoptar medidas inmediatas frente a cualquier forma de violencia institucional, incluida la obstétrica.</p> <p>La jueza Teresa Nuques Martínez en su voto salvado consideró, que el abordaje del caso en el voto de mayoría desde el derecho a decidir, difumina la carga de gravedad que tienen las acciones del hospital frente a la adolescente, siendo que el problema central del caso se causó por un servicio de salud deficiente, que dejó a una mujer totalmente incapacitada reproductivamente de por vida. Señaló que, de haberse analizado el caso por medio del derecho a la salud, se habría llegado a la conclusión de que existió vulneración al mismo, por lo que el decisorio 2 de la sentencia habría sido en ese sentido, y no en función de establecer la vulneración del artículo 66 numerales 9 y 10 de la CRE.</p>	
<p>Desnaturalización de medidas cautelares (MC) autónomas por impedir de manera definitiva que el CPCCS ejerza su competencia para la remoción o no de su presidenta y de AP al utilizarla para revocar el proceso de MC autónoma.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte conoció: i) la concesión de una MC autónoma presentada por Sofía Almeida en contra del pedido de remoción de su cargo como presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), que dispuso la suspensión de todos los actos que emitía el Pleno del CPCCS en los cuales se pretenda tratar la moción de su remoción; y, ii) una AP presentada por los consejeros del CPCCS en contra de Sofía Almeida, en la que se dispuso revocar la MC cautelar previamente otorgada y que la misma pase a ser accesoria de la AP. La AP ordenó que las resoluciones adoptadas por el CPCCS se presuman legítimas y que sus decisiones futuras sean cumplidas por los destinatarios de las mismas.</p> <p>La Corte dejó sin efecto las decisiones de primera instancia, segunda instancia y todo lo actuado en el proceso de AP y el auto resolutorio que concedió las MC autónomas. Esto, por cuanto la Corte consideró que, al resolver una AP, ningún juez puede dejar sin efecto decisiones judiciales previas, ni acumular una MC autónoma con una AP dictada por distintos jueces o volver accesoria una garantía cuyo conocimiento compete a otra judicatura. Si la demanda busca impugnar una decisión judicial, debe ser inadmitida desde el inicio, sin analizar el fondo del caso. También señaló, que la AP era improcedente y se enmarcaba en el art. 42.1 de la LOGJCC, pues fue empleada para incidir en un proceso de remoción del cargo de presidente del CPCCS, en el marco de un conflicto institucional. Este Organismo también aclaró, que bajo ningún concepto puede considerarse como medida de reparación integral el dotar de legitimidad un acto o resolución de un Órgano del poder público, como en este caso, el CPCCS. Aquello rebasa las competencias que tienen las juezas y los jueces que conocen garantías. La Corte señaló, que la MC debió ser negada por improcedente, pues esta garantía no puede ser concedida por la presunta mera inobservancia de trámite en un proceso de remoción de una autoridad de un órgano</p>	<p><a href="#">1094-23-JP/25</a></p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>

	<p>colegiado, que principalmente se fundamenta en razones de conveniencia política.</p> <p>Finalmente, la Corte declaró que los jueces del voto de mayoría que conocieron el recurso de apelación dentro del proceso de la AP, al revocar una MC autónoma y declararla accesoria de una AP distinta, y la jueza que concedió la MC autónoma desnaturalizando su finalidad, incurrieron en error inexcusable.</p>	
--	--	--



## Novedades

### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
No existe contraposición de competencias entre el control que realiza el CES mediante el informe anual de auditoría externa que deben presentar las IES y el control que realiza la CGE a las mismas.	<p>IN por el fondo presentada contra el artículo 161 de la LOES, que se refiere al carácter no lucrativo de las instituciones de educación superior (IES) y a la presentación del informe anual de auditoría externa ante el Consejo de Educación Superior (CES). La Corte desestimó la IN.</p> <p>La Corte señaló que, la norma impugnada no es contraria a los artículos 211 y 212.1 de la Constitución, pues el disponer que las IES presenten anualmente al CES un informe de auditoría externa, no se contrapone con las funciones de control atribuidas a la Contraloría General del Estado (CGE), sino que, refuerza dicho control, pues complementa el sistema de fiscalización pública, ya que permite contar con un análisis adicional que valida la transparencia y la correcta utilización de los recursos públicos.</p> <p>Además, realizó consideraciones sobre los objetivos del control realizado por el CES y el control de la CGE. Al respecto, la Corte precisó que el control ejercido por el CES está orientado a verificar que las actividades realizadas por las IES tanto públicas como privadas, estén vinculadas al proceso académico y a su carácter no lucrativo, por lo cual, el CES ejerce su función de control para verificar que las IES destinen los excedentes generados al fortalecimiento de su patrimonio institucional, en cumplimiento del principio de autonomía responsable. Mientras que el control que ejerce la CGE está destinado a garantizar la correcta administración de fondos públicos y que su gestión sea eficiente, transparente y ajustada a la normativa aplicable al sector público. Por lo cual no existe contraposición en las competencias de la CGE, respecto al control a las IES.</p>	<a href="#">12-22-IN/25</a>
Los laudos arbitrales emitidos en el extranjero no son objeto del régimen de homologación previsto en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP).	<p>IN por el fondo presentada contra los artículos 363.5 y 104.1, 2 y 4 del COGEP, relacionados con la homologación de los laudos arbitrales expedidos en el extranjero y su consideración como títulos de ejecución. La Corte aceptó parcialmente la IN y declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 363.5 del COGEP.</p> <p>La Corte verificó la compatibilidad del artículo 363.5 del COGEP con el derecho a la seguridad jurídica, al contener una antinomia con las reformas introducidas por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y</p>	<a href="#">6-22-IN/25 y voto concurrente</a>

	<p>Equilibrio Fiscal (LFP) a los artículos 104 a 106 del COGEP y al artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) y, señaló que la antinomia referida no aborda una incompatibilidad de la ley con la Constitución que pueda tratarse mediante una IN, pues lo que se cuestiona es la posible contradicción de dos normas de rango infra constitucional.</p> <p>Por otro lado, la Corte señaló que el artículo 363.5 del COGEP es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, en los componentes de ejecución de decisiones jurisdiccionales y acceso a la justicia, por configurar una barrera irrazonable para la ejecución de un laudo arbitral expedido en el extranjero, pues la homologación es inejecutable, ya que desde 2018 los laudos arbitrales extranjeros no son objeto del régimen de homologación previsto en el COGEP debido a las reformas introducidas en la LFP. En tal sentido, este Organismo declaró la constitucionalidad condicionada de la norma en mención, para que se interprete que los laudos arbitrales expedidos en el extranjero se considerarán títulos de ejecución que no requieren homologación para tal efecto.</p> <p>El juez Richard Ortiz Ortiz realizó un voto concurrente y señaló que salvó su voto en la sentencia 3232-19-EP/24, que sirvió de base para la decisión actual, pues aquella se trataba de una acción extraordinaria de protección en donde considera que la Corte no podía hacer una interpretación respecto a si operó una derogatoria tácita de una norma, a diferencia de la presente decisión, en donde se realiza un control abstracto de constitucionalidad.</p>	
La norma disciplinaria que no permite justificar la ausencia de servidores policiales de su lugar de trabajo, debido a una privación de libertad, no transgrede la presunción de inocencia.	<p>IN por el fondo presentada contra el inciso segundo de la letra b) del artículo 4 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOPE), relacionado con la ausencia injustificada de los miembros policiales a su lugar de trabajo, cuando sean privados de libertad. La Corte desestimó la IN.</p> <p>Tras verificar como cuestión previa, que existe unidad normativa entre el enunciado normativo originalmente impugnado y el Reglamento Sustitutivo de 2023, la Corte analizó si la norma es contraria al principio de presunción de inocencia, al no permitir justificar la ausencia a su puesto de trabajo cuando los miembros policiales estén privados de su libertad. Señaló que la norma del COESCOPE busca asegurar el orden dentro del entorno laboral de los servidores policiales, sin que implique prejuicamiento de la situación jurídica de los posibles infractores, por lo cual no transgrede la presunción de inocencia.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Claudia Salgado Levy señaló que, la sentencia de mayoría de forma errada descartó el cargo de los accionantes sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, en comparación con el régimen de los miembros de las Fuerzas Armadas, bajo un elevado estándar técnico y riguroso, lo cual acerca a esta acción a un recurso extraordinario y no a su naturaleza de ser pública.</p> <p>Por su parte, en su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado indicó que la sentencia de mayoría omitió la principal razón por la cual los accionantes acusaron la norma de inconstitucional y es que esta impediría justificar la ausencia al trabajo por el cumplimiento de medidas cautelares como la privación de libertad o el arresto domiciliario y que esto se traduciría en una sanción disciplinaria de destitución a personas que no han sido condenadas penalmente. Además, consideró que no se</p>	<a href="#">90-22-IN/25, voto concurrente y voto salvado</a>

	abordó el argumento planteado en la demanda sobre el derecho de igualdad y no discriminación respecto de los miembros de las FFAA y el que la norma contendría una medida regresiva injustificada.	
--	--	--

## CP – Consulta Popular

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Consulta sobre la prohibición de explotación minera en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay.	<p>La Corte negó la solicitud de dictamen previo a la CP presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) de Santa Isabel, respecto a la prohibición de actividades mineras en las cuencas y microcuencas hidrográficas del cantón. Determinó, que no se cumplió con los parámetros formales respecto al grupo de considerandos que explicaban los efectos de la consulta, conforme los artículos 103, numeral 3 y 104 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).</p> <p>La Corte explicó que, este grupo de considerandos que describirían los efectos que tendría la consulta popular no establecían de forma clara y precisa el ámbito de competencias de la autoridad o autoridades que estarían obligadas por la consulta popular respecto al asunto objeto del plebiscito. En este contexto, la Corte encontró que de resultar afirmativo el resultado de la consulta para concretar la prohibición de actividades de explotación de minería metálica en las zonas determinadas en el plebiscito, no sería suficiente la actuación del GADM, sino que, debería requerir la intervención del Estado central. Además, el GADM no estableció con claridad las consecuencias de la consulta popular con relación a las concesiones actuales o aquellas otorgadas con anterioridad a la consulta. Por ende, concluyó que esta ausencia de una relación de causalidad y de coherencia plena entre los considerandos y la medida a adoptarse, implica además la inobservancia de los principios de claridad y lealtad al elector.</p> <p>Así, la Corte recordó que, aunque en ciertas circunstancias podría modular y excluir secciones que afectan la libertad del elector, siempre que no se altere el objeto y secuencia lógica de la consulta, no es factible que se realice esta modificación en lo que concierne a la exposición de fines y vínculos de causalidad.<sup>2</sup> Además, señaló que si bien la consulta analizada podría guardar similitud con peticiones formuladas y resueltas previamente por este Organismo, en este caso se consideró el desarrollo jurisprudencial que, con posterioridad, han tenido las propuestas de consultas populares por parte de esta Magistratura.</p> <p>Las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y el juez Jhoel Escudero Soliz emitieron un voto salvado en conjunto para señalar que, el hecho de que determinados considerandos no sean compatibles con el texto constitucional, no implicaría automáticamente que el pedido incumple con las exigencias constitucionales. Para los jueces constitucionales, la supresión del quinto grupo de considerandos no provocaba una pérdida de la secuencia lógica de la consulta popular, ni desvirtuaba su finalidad, por lo que sí era posible su exclusión y procedía continuar con el análisis. Además, señalaron que el examen</p>	<a href="#">1-25-CP/25 y votos salvados</a>

	debió continuar a las preguntas para determinar que estas cumplían los requisitos previstos en la Ley, tal como lo ha hecho la Corte en dictámenes previos.	
--	---	--

## CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Constitucionalidad del artículo 4, literal b, inciso segundo de Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) por no contravenir el principio de reserva de ley.	<p>CN presentada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Espíndola, provincia de Loja, sobre la constitucionalidad del artículo 4, literal b), inciso segundo, del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del COESCOP. Esta disposición establece que, para la determinación de ausencias injustificadas, no se considerará como justificativo la privación de la libertad, cuando esta no provenga de actos de servicio. La Corte absolvió la consulta y declaró la constitucionalidad de la norma.</p> <p>En su análisis, la Corte señaló que el principio de reserva de ley en materia de infracciones y sanciones no opera con igual intensidad en todas las esferas del <i>ius puniendi</i>, y que, en el derecho administrativo sancionador, es posible la colaboración reglamentaria para regular ciertos aspectos de las infracciones, para evitar arbitrariedades en su aplicación.</p> <p>Con estas consideraciones, la Corte concluyó que la disposición consultada no transgrede el principio de reserva de ley, ya que se limita a desarrollar el contenido de las ausencias injustificadas previstas en el COESCOP, y que esto no implica la creación de una nueva infracción que, por mandato legal, sí debería constar en la ley.</p> <p>En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado cuestionó la insuficiente argumentación en la formulación de los problemas jurídicos, señalando que el accionante en el proceso de origen se encontraba cumpliendo una medida cautelar y no una sentencia condenatoria, por lo que la norma objeto de la consulta sí incidía en el caso concreto; consideró que, la Corte debió analizar el fondo y plantear problemas jurídicos sobre los argumentos de reserva de ley, presunción de inocencia e igualdad y no discriminación.</p>	<a href="#">35-22-CN/25 y voto salvado</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no existir una inobservancia de una regla de precedente de una	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de protección, la cual se impugnó la terminación del contrato de servicios ocasionales del accionante. La Corte desestimó la EP al verificar que no existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica, puesto que no se inobservó el precedente contenido en la sentencia 258-15-SEP-CC.	<a href="#">3185-21-EP/25</a>

<p>sentencia que forma parte de la misma línea jurisprudencial que fijó la regla presuntamente inobservada.</p>	<p>En primer lugar, la Corte observó que el accionante alegó como inobservado el precedente contenido en la sentencia 048-17-SEP-CC, argumentando que la entidad pública no podía dar por terminada la relación laboral, pues desnaturalizó la figura del contrato de servicios ocasionales y desconoció su condición de persona con discapacidad. Sin embargo, la Corte identificó que la presunta inobservancia se refiere a la protección laboral reforzada para personas con discapacidad contratadas bajo esta modalidad, regla establecida en la sentencia 258-15-SEP-CC. Así, al constatar que la sentencia 048-17-SEP-CC forma parte de la misma línea jurisprudencial y se fundamenta, precisamente, en la 258-15-SEP-CC, recondujo el análisis a la inobservancia de dicha sentencia.</p> <p>En su análisis, la Corte verificó que la sentencia 258-15-SEP-CC contiene un precedente, el cual fue reconstruido en la sentencia 1095-20-EP/22; sin embargo, no encontró que el caso analizado compartiera las mismas propiedades relevantes de la regla de precedente, al constatar que la terminación del contrato no se produjo en aplicación únicamente del artículo 146, literal f) del Reglamento a la LOSEP, y que la entidad pública procuró la reubicación del accionante previo a la terminación del contrato. Con estas consideraciones, la Corte concluyó que no se configuró una vulneración al derecho a la seguridad jurídica y, en consecuencia, desestimó la EP.</p>	
<p>El hábeas data (HD) no puede utilizarse para determinar o declarar derechos subjetivos cuya existencia es controvertida por las partes / Extralimitación de los jueces en la determinación de medidas de reparación en el marco de un HD.</p>	<p>EP presentada por una institución financiera en contra de las sentencias que aceptaron un HD para acceder a información acerca de la autorización de un débito mensual de valores por concepto de seguros. La Corte aceptó la EP al encontrar que las autoridades judiciales observaron algo por fuera del ámbito de la garantía y ordenó el reenvío de la acción.</p> <p>La Corte verificó que, aunque la pretensión de la actora guardaba relación con el objeto de la garantía jurisdiccional, las autoridades judiciales buscaron determinar si la parte actora había o no prestado su consentimiento en la suscripción del contrato de seguro y para el cobro del valor correspondiente a ese servicio; así como también analizaron aspectos relacionados al rol del Banco y la aseguradora en el sistema financiero y como estas instituciones estarían o no cumpliendo obligaciones propias de su giro del negocio. Se concluyó que los jueces dispusieron medidas que se escapan del ámbito de un HD, como la devolución total de la cantidad de dinero debitada de la cuenta y la suspensión del débito.</p> <p>La Corte consideró que se revisaron aspectos propios de la justicia ordinaria, ya que el HD busca reparar violaciones de derechos constitucionales y no puede emplearse para declarar derechos subjetivos cuya existencia es controvertida por las partes.</p> <p>La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto concurrente para señalar que existió una desnaturalización de la garantía al ordenar como medida de reparación la devolución de los valores debitados más los intereses legales. Desarrolló también i) la naturaleza del HD; ii) el objeto de las medidas de reparación integral; y, iii) la justificación de por qué, excepcionalmente, la Corte Constitucional –en un examen de acción extraordinaria de protección– podría examinar las medidas de reparación integral ordenadas. Por su parte, la jueza Karla Andrade Quevedo en su voto salvado explicó, entre otras cosas, que no existió</p>	<p><a href="#">2172-21-EP/25</a>,  <a href="#">votos</a>  <a href="#">concurrente y</a>  <a href="#">salvado</a></p>

	una vulneración de derechos y debió continuarse con el análisis de los demás problemas jurídicos en tanto que a la Corte no le corresponde examinar la corrección o incorrección de las medidas de reparación integral ordenadas.	
--	---	--

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
El comiso penal no puede aplicarse sobre bienes de personas que fueron sobreseídas.	<p>EP presentada por una persona sobreseída para impugnar la sentencia de primera instancia y el auto de la Corte Provincial que rechazó su recurso de hecho por infundado e improcedente en el marco de un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. La sentencia de instancia dispuso, entre otros, el comiso de un vehículo utilizado en el cometimiento de la infracción. La Corte, luego del análisis correspondiente, aceptó la EP.</p> <p>La Corte, en aplicación del principio <i>iura novit curia</i>, analizó si la sentencia impugnada afectó el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad del accionante por disponer el comiso de su vehículo pese a que fue sobreseído. La Corte aplicó el precedente establecido en la sentencia 2005-16-EP/21, reconstruido en la sentencia 1232-18-EP/23, para declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad después de constatar que el caso se ajustó a los supuestos de hecho de la regla: i. se ordenó el comiso del vehículo pese a que el dueño de este no fue condenado dentro del proceso penal y de hecho existía auto de sobreseimiento a su favor.</p>	<a href="#">2955-21-EP/25</a>
Tutela del derecho a la defensa en un proceso en el que no se verificó el cumplimiento de los requisitos previo a citar por prensa y posibilidad de rendir la declaración juramentada por parte de los procuradores judiciales.	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó una acción ejecutiva para el cobro de una deuda, y dispuso que los demandados paguen los valores adeudados más los intereses moratorios exclusivamente exigidos. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la defensa, al haberse realizado la citación por prensa sin verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.</p> <p>La Corte indicó que la sentencia 2791-17-EP/23 sistematizó los precedentes relativos al derecho a la defensa y a la citación por prensa, aplicables tanto a procesos iniciados bajo el CPC como al COGEP, y estableció que, para garantizar dicho derecho, antes de disponer la citación por prensa deben cumplirse los siguientes elementos: i) la declaración juramentada debe señalar la imposibilidad de determinar la individualidad o domicilio de la parte demandada; no basta el simple desconocimiento; ii) la declaración juramentada no requiere solemnidades; iii) se deben realizar todas las gestiones razonables para identificar a la parte demandada o su domicilio y, ante la imposibilidad justificada y documentada de obtener la información, el juez tiene la obligación de requerirla; iv) la citación por prensa debe ser el mecanismo más eficaz para garantizar el derecho a la defensa, atendiendo a la situación de cada persona.</p>	<a href="#">286-22-EP/25</a>

	<p>La Corte reconoció que los procuradores judiciales, como mandatarios con facultad para ejercer la abogacía, pueden comparecer a cualquier diligencia o etapa procesal en nombre del mandante, menos en aquellas que requieren participación personal. Por lo que, se entiende que, siempre que no exista una limitación expresa en la procuración, los procuradores pueden rendir la declaración juramentada de imposibilidad de citación a nombre del mandante, situación que debe ser corroborada por las autoridades judiciales que sustancien los procesos.</p> <p>Además, determinó que el actor del proceso de origen cumplió con los elementos i y ii, al constatar que el procurador judicial presentó la declaración juramentada sobre la imposibilidad de determinar el lugar de citación de los deudores. Sin embargo, constató el incumplimiento del elemento iii, ya que el procurador judicial no justificó la realización de diligencias razonables para identificar el domicilio de los demandados, y la autoridad judicial tampoco solicitó información a instituciones públicas, limitándose a aceptar el pedido de citación por prensa. Con estas consideraciones, la Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa y ordenó retrotraer el proceso hasta el momento previo a la citación.</p>	
Se vulnera el debido proceso en la garantía a recurrir cuando la judicatura, al calificar un recurso prematuro, no considera que la decisión impugnada se encuentra ejecutoriada.	<p>EP contra de los autos que rechazaron los recursos de casación y de hecho en el marco de un proceso civil por cobro de dinero llevado en contra del gerente general de Acindec por la empresa Sertecpet S.A. La Corte aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho a recurrir del accionante.</p> <p>En su análisis, la Corte verificó que, ante la decisión de segunda instancia, la empresa interpuso un recurso de aclaración antes de que el accionante plantee un recurso de casación en contra de la decisión. En virtud del orden de presentación de estas solicitudes, la Sala Provincial resolvió, en un primer auto, negar la solicitud de aclaración e indicó que resolvería en el momento procesal oportuno el recurso de casación. Así, en un segundo auto, negaron el recurso de casación por prematura. Por la cronología antes expuesta, la Corte verificó que, si bien el accionante presentó su recurso de casación previo a que la decisión impugnada se ejecutorie -al estar pendiente la resolución de un recurso horizontal- para cuando rechazó la solicitud de aclaración, la sentencia impugnada se encontraba ejecutoriada, por lo que los jueces debieron garantizar el derecho a recurrir del accionante.</p> <p>Finalmente, la Corte realizó una consideración adicional sobre la respuesta ofrecida por la Sala en el primer auto, dado que, a pesar de que los jueces accionados tenían pleno conocimiento de que el recurso planteado era prematuro, optaron por no pronunciarse en ese instante. Al contrario, la Sala manifestó que resolvería solicitud en el momento procesal oportuno, y tardó más de dos meses en responder a la petición. A criterio de la Corte, la respuesta le generó expectativas al accionante de que recibiría una respuesta oportuna, aun cuando se pudo calificar el recurso como prematuro en el primer auto.</p>	<p><a href="#">428-22-EP/25</a></p>

## AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
-----------------	------------------------	-----------

<p>Desestimación de la AN porque la obligación estaba sujeta a un plazo resolutorio que ya venció.</p>	<p>AN presentada en contra del Consejo de la Judicatura (CJ) para exigir el cumplimiento de los artículos 72 y 73 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que establecen que quienes aprueben el curso de formación inicial y sean declarados elegibles, pero no nombrados, integrarán un banco administrado por la Unidad de Recursos Humanos, del cual se priorizará su designación para vacantes o reemplazos según el orden de calificación. Además, que los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los concursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras. La Corte desestimó la AN.</p> <p>La Corte señaló que los arts. 72 y 73 contienen obligaciones de hacer, son claras y expresas, no obstante, no son exigibles. Así, aunque la sentencia 15-20-AN/20 estableció que la obligación del art. 72 se encuentra sujeta a un plazo resolutorio de seis años, en el presente caso este plazo habría vencido antes de la presentación de la AN, la caducidad de banco de elegibles había sido comunicada con anterioridad por la dirección de Talento Humano, e incluso antes del reclamo previo el cuál fue efectuado por los accionantes, por lo que la obligación dejó de ser exigible. Sobre la obligación del art. 73, la Corte mencionó que también está sujeta al cumplimiento de la misma condición, es decir, que el banco de elegibles se encuentre vigente.</p>	<p><a href="#">59-22-AN/25</a></p>
--	---	------------------------------------

## El – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Las autoridades indígenas pueden revisar conflictos entre personas que no forman parte de su comunidad cuando el bien en conflicto se encuentra dentro de su jurisdicción.</p>	<p>El presentada en contra de la decisión tomada por la Asamblea General de la Comuna Bucashi Tun Tun en la que se decidió la titularidad del predio “Condorpeña” entre dos personas que no pertenecían a dicha Comuna. La Corte desestimó la El luego revisar que no existió vulneración al debido proceso en las garantías de juez competente y motivación.</p> <p>En primer lugar, la Corte revisó como cuestión previa el pedido de medidas cautelares que fue rechazado por improcedente. También analizó la existencia o no de un conflicto interno, ya que, cuando en la demanda se impugne la competencia de la autoridad indígena, este Organismo abordará legitimidad y competencia en un problema jurídico. Limitándose el análisis de cuestión previa a lo señalado.</p> <p>Así, la Corte indicó que, para definir la competencia en la justicia indígena, los criterios de la justicia ordinaria adquieren una dimensión distinta en tanto el art. 171 de la CRE indica que las autoridades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial. Por ende, reconoció que, aunque los comuneros no residían en la comuna de Bucashi Tun Tun el problema se basó en el conflicto de propiedad sobre el predio que sí estaría ubicado ahí, por lo que se afectó la armonía de esa comunidad.</p> <p>Sobre el análisis de motivación de la decisión, la Corte consideró que la resolución de la comuna sí contiene elementos de motivación suficiente ya que en esta se explicó acerca del quorum, se dio lectura a la denuncia presentada, con los documentos de respaldo y a la</p>	<p><a href="#">3-17-El/25</a></p>

	comunicación del ahora accionante donde se encontraba una promesa de compraventa, se escucharon a varios testigos e intervinieron los directos involucrados y con voto de mayoría se tomó la decisión acerca del predio en conflicto. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recordó que no se trata de un órgano de alzada, por lo que a través de una EP no puede revisarse el mérito de la decisión, ni su corrección.	
--	---	--

## II. Decisiones estimatorias

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

#### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

##### Penal

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, y en la que rechazó el recurso de casación, en un proceso penal por robo. Constató que la CNJ omitió pronunciarse sobre un argumento relevante: la falta de reparación integral a la víctima y la ratificación de una pena desproporcionada, incurriendo en incongruencia. Respecto a las sentencias de instancia, observó que no se justificó adecuadamente cómo la intensidad y gravedad de la afectación al bien jurídico sustentaban la pena impuesta. La Corte aceptó la EP y determinó que la sentencia constitucional constituye una forma de reparación, al haberse extinguido ya la pena por el fallecimiento del accionante. En voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez advirtió una falla estructural en el sistema penal en torno al tipo de robo y la proporcionalidad de la pena. En voto concurrente conjunto, los jueces Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez consideraron que hubo una deficiencia en la suficiencia de motivación, más que un vicio de incongruencia. En voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado discreparon, entre otros, en la forma de reparación, señalando que debió remitirse el proceso al Tribunal Penal para declarar la extinción de la acción penal. Además manifestaron que, en el presente caso la Corte habría podido examinar la proporcionalidad de la pena privativa de la libertad impuesta, valorando incluso la posibilidad de abrir un incidente de inconstitucionalidad respecto de las normas penales concernidas.	<a href="#">1788-21-EP/25, votos concurrentes y votos salvados</a>
La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva en el marco de la declaratoria de abandono de una querella penal. Verificó que la autoridad aceptó la solicitud de abandono del querellado y fundamentó su decisión en la falta de impulso del querellante sin considerar que -de conformidad con el primer inciso del artículo 649 del COIP- era su obligación convocar a audiencia al concluir el plazo para la presentación de prueba sin requerir del impulso procesal de las partes. A la par, la Corte corroboró que la autoridad judicial tenía pendiente la realización	<a href="#">1890-21-EP/25</a>

<sup>2</sup> En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

<p>de dos peritajes, al igual que responder varias solicitudes, lo cual tampoco le era atribuible al accionante; por lo que, adicionalmente, fue en contra de lo dispuesto en el artículo 651 del COIP.</p>	
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia en la que declaró responsable a una persona por el delito de robo y dispuso el comiso penal de un vehículo utilizado para cometer la infracción, conforme el art. 69.2 literal a) del COIP. Este Organismo verificó que la sentencia incurrió en un vicio de insuficiencia motivacional puesto que, si el juez consideraba que el bien era de propiedad de un tercero no vinculado al proceso penal, le correspondía motivar su decisión con base en la disposición que regula el comiso respecto de bienes de terceros, esto es, el artículo 69.2 literal f) del COIP. La Corte enfatizó que, al tratarse de una pena restrictiva de la propiedad en un proceso penal, existe un deber reforzado de suficiencia motivacional, como lo ha reconocido esta Corte en materia penal. Los jueces Alí Lozada Prado, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez en sus votos concurrentes individuales señalaron que el caso se debió haber analizado bajo el derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad y declarar como vulnerados dichos derechos.</p>	<p><a href="#"><u>396-21-EP/25 y votos concurrentes</u></a></p>
<p>La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva en un auto que declaró el abandono de una querella en el marco de un proceso penal de acción privada por el delito de calumnia. Este Organismo consideró que, de acuerdo con el art. 649 del COIP, una vez concluida la fase probatoria, corresponde a la jueza señalar día y hora para la audiencia de conciliación y juzgamiento sin necesidad de impulso del querellante. Por tanto, la siguiente actuación era responsabilidad de la autoridad judicial, sin requerir intervención del accionante. Por ello, no podía declararse el abandono de la querella cuando “por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante”. El juez José Luis Terán Suárez emitió un voto salvado en el que discrepó con la vulneración de derechos declarada.</p>	<p><a href="#"><u>197-22-EP/25 y voto salvado</u></a></p>
<p>La Corte tuteló el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en un auto que inadmitió el recurso de casación en el marco de un proceso penal por el delito de abuso de confianza. La Corte aclaró que en la sentencia 8-19-IN/21 se declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ que creó una fase de admisibilidad del recurso de casación en materia penal. En el presente caso, verificó que la Sala de la CNJ aplicó la Resolución No. 10-2015 para realizar un análisis de admisibilidad del recurso e inadmitir el mismo y que la acción se encontraba pendiente de resolución cuando la sentencia 8-19-IN/21 fue publicada en el Registro Oficial el 14 de febrero de 2022. Por tanto, concluyó que la aplicación de la Resolución 10-2015 por parte de la Sala Nacional, impidió que la accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 657.2 del COIP. El juez José Luis Terán Suárez en su voto salvado señaló que, el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante.</p>	<p><a href="#"><u>128-22-EP/25 y voto salvado</u></a></p>

## Civil

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
------	-----------

La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia y a la debida diligencia, en un auto que declaró el abandono de la causa y el auto que inadmitió el recurso de casación en el marco de un proceso iniciado por una demanda de reivindicación en contra de la accionante. La Corte concluyó que el auto que inadmitió el recurso de casación planteado frente a la declaratoria de abandono impidió el acceso a un recurso procedente. Además, observó que los jueces de la Sala que declararon el abandono se limitaron a constatar el transcurso del tiempo requerido, sin realizar un análisis riguroso de los documentos obrantes en el expediente ni de la procedencia misma del abandono. La jueza Karla Andrade Quevedo en su voto concurrente señaló que, a su criterio, la fundamentación del recurso de apelación y las solicitudes de la accionante no pueden considerarse impulsos pendientes atribuibles al juez. Consideró que no existieron insistencias desatendidas por los jueces provinciales, pues el único escrito presentado por la accionante fue posterior a la solicitud de abandono hecha por la contraparte. Por tanto, al momento de solicitarse la declaratoria de abandono, no había peticiones pendientes de despacho, y la decisión se fundamentó en las normas procesales aplicables, sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva.

[1949-21-EP/25 y voto concurrente](#)

### III. Decisiones desestimatorias<sup>3</sup>

#### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema	Sentencia
La Corte desestimó la IN presentada por el fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria del COIP en Materia Anticorrupción, respecto de las disposiciones reformatorias a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 22, numeral 1; y a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 18, numeral 1. Estas disposiciones regulan el procedimiento para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad previo a los procesos de contratación pública. La Corte constató la existencia de unidad normativa, por una reproducción parcial, aunque no exacta, con texto demandado y la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha contra la Corrupción. Además, declaró que las disposiciones impugnadas no vulneran el principio de legalidad en materia administrativa, al verificar que el artículo 212 de la CRE faculta a la CGE para ejercer tanto las competencias expresamente reconocidas en la CRE, como aquellas asignadas por la ley. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes consideró que el argumento de la entidad accionante cuestiona la exigencia del informe de pertinencia como requisito en sí mismo, y no la falta de diferenciación en los escenarios para su aplicación.	<a href="#"><u>55-21-IN/25 y voto salvado</u></a>
La Corte desestimó la IN presentada contra varias normas del Decreto Ejecutivo 95 de 7 de julio de 2021, que contiene el plan de acción inmediato para el desarrollo del sector hidrocarburífero. Lo anterior, en tanto que el Decreto impugnado fue	<a href="#"><u>98-21-IN/25</u></a>

<sup>3</sup> En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

derogado en su totalidad mediante Decreto Ejecutivo 446 y no generó efectos ultractivos ni unidad normativa.

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

#### Acción de Protección

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho a la defensa, en la garantía de la no privación del ejercicio efectivo de la defensa en ninguna etapa del proceso, en una sentencia de AP que dejó sin efecto la anulación de la inscripción de compraventa de un bien inmueble. La Corte verificó que, ante la supuesta notificación en un domicilio ajeno al propio, el accionante no logró demostrar que: i) su domicilio es diferente, o que, en su defecto ii) la acción de la entrega de las boletas no se hizo conforme la ley. Por tanto, el accionante no pudo desvirtuar la presunción de legitimidad de los actos de citación, conforme la jurisprudencia de la Corte. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez discrepó del voto de mayoría en dos puntos: primero, consideró que, mediante esfuerzo razonable, se pudo haber planteado un problema jurídico en torno al cargo de improcedencia de la AP, al tratarse de un tema de propiedad que no competía a la justicia constitucional; y segundo, indicó que las decisiones empleadas para analizar el tema de la citación provenían de procesos ordinarios y que la Corte pudo haber distinguido el acto de “citación” del acto de “notificación”, siendo el último el pertinente para el presente caso.	<a href="#">462-22-EP/25 y voto concurrente</a>
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia que rechazó la AP presentada contra el CJ, por haber dispuesto la destitución del accionante de su cargo como juez, como resultado de un sumario administrativo. La Corte verificó que la judicatura accionada no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, debido a que la Sala Provincial sí respondió al cargo presentado por el accionante frente a la supuesta falta de pronunciamiento de un superior para la imposición de la sanción por parte del CJ. Los jueces Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy emitieron un voto salvado conjunto en el cual explican su discrepancia con el voto de mayoría, fundamentado en que, a su parecer, la sentencia debió realizar un análisis desde la perspectiva del derecho a la seguridad jurídica al existir una posible inobservancia de los efectos vinculantes y retroactivos de la sentencia 3-19-CN/20 que, a su vez, pudo generar la vulneración de otros derechos del accionante.	<a href="#">2104-21-EP/25 y votos salvados</a>
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes en el marco de una acción de protección. La Corte revisó que la entidad accionante manifestó una supuesta falta de competencia de la Sala Provincial, debido a que el actor del proceso de origen debió acudir a la vía ordinaria para impugnar la terminación de su nombramiento de libre remoción. En este sentido señaló que el caso, <i>prima facie</i> , se enmarcaba	<a href="#">197-20-EP/25 y voto salvado</a>

<p>dentro de las excepciones previstas en las sentencias 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24, pues se trataría de una persona con discapacidad que dependería de sus ingresos para cubrir necesidades especiales por lo que se veía comprometida notoriamente su dignidad y autonomía. El juez Jorge Benavides Ordóñez emitió un voto salvado para explicar que la decisión de mayoría confunde la excepcionalidad de la procedencia de la acción de protección con el derecho en cuestión en sí mismo, eludiendo el análisis sobre si el actor del proceso de origen se encontraba facultado para reclamar por la vía pertinente el beneficio determinado en el artículo 51 de la LOD. Por tanto, a su criterio, la decisión de la Corte Provincial sí vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad estatal.</p>	
<p>No se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de una AP presentada por los accionantes en contra del CJ por no haber sido designados como notarios, ante la apertura de vacantes al constar en los primeros puestos en el banco de elegibles. La Corte consideró que la sentencia 88-16-AN/21 (alegada como precedente inobservado) se limitó a verificar si el artículo 72 del COFJ contenía una obligación clara, expresa y exigible y, si la misma fue aplicada al caso en concreto, por lo que aquello no puede ser considerado como un precedente en sentido estricto. Además, advirtió que la Corte Provincial no aplicó la Resolución 116-2021 de forma retroactiva en su sentencia. Finalmente, la Corte verificó que no se vulneró la garantía de la motivación al existir un pronunciamiento respecto a las violaciones de los derechos alegados por el accionante en la AP.</p>	<p><a href="#"><u>1599-22-EP/25</u></a></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que negó una AP propuesta por la retención de los fondos que el accionante tenía en una cooperativa. La Corte señaló que la sentencia impugnada si analizó la real vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante, particularmente el derecho a la seguridad jurídica, que era el cargo central de su demanda y concluyó que era improcedente conforme lo prescrito en el artículo 42 numerales 1 y 3 de la LOGJCC. Así, la Corte indicó que la sentencia cuenta con una fundamentación fáctica y normativa suficiente y, por tanto, desestimó la EP.</p>	<p><a href="#"><u>453-22-EP/25</u></a></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de apelación que aceptó una AP presentada contra el CJ, por un agente fiscal que fue destituido de su cargo por supuestamente incurrir en la infracción de manifiesta negligencia. La Corte constató que la sentencia impugnada por el CJ no incurre en deficiencia motivacional, debido a que cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, y realiza un análisis para verificar la existencia o no, de vulneraciones de los derechos alegados por el accionante. Es decir, verificó que los jueces de la Sala Provincial se pronunciaron sobre el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y, además, revisaron de oficio una posible vulneración del derecho al trabajo del accionante.</p>	<p><a href="#"><u>949-21-EP/25</u></a></p>

## Hábeas Corpus

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia que ratificó la negativa de una acción de hábeas corpus presentada en contra de un auto de prisión preventiva. La Corte verificó que la sentencia impugnada, no incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes por omisión, toda vez que sí se pronunció sobre el cargo relativo a que el juez en la causa penal no respetó el término mínimo establecido en el numeral 1 del artículo 575 del COIP para convocar a la audiencia de formulación de cargos; y relativo al tiempo para convocar a audiencia conforme el artículo 575 numeral 1 del COIP que señala que se debe notificar la convocatoria a la audiencia con un mínimo de 72 horas de anticipación.	<a href="#">2222-21-EP/25</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

#### Arbitraje y Mediación

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación ni a la validez de la prueba, en el laudo arbitral que rechazó la demanda presentada por Seguros Unidos S.A., en contra del anterior gerente general, alegando un supuesto incumplimiento contractual. La Corte constató que el laudo contiene una fundamentación normativa suficiente, y que todos los argumentos presentados por la compañía fueron considerados por el árbitro en la decisión impugnada, por lo cual, no incurre en los vicios de insuficiencia normativa ni de incongruencia frente a las partes. Asimismo, enfatizó la exigibilidad de la observancia de la garantía de validez de la prueba en los procesos arbitrales; pero en el caso concreto, identificó que la presunta infracción carece de relevancia constitucional al no haber incidido sustancialmente en la resolución de la controversia. Mediante un voto concurrente, el juez Jorge Benavides Ordóñez planteó dos puntos de discrepancia: indicó que la decisión de mayoría debió considerar la naturaleza del arbitraje y los límites que tiene la EP al evaluar cuestiones probatorias en procesos arbitrales; y, que debió tratarse la confusión del accionante frente a las reglas periciales y las testimoniales en el COGEP durante la resolución del segundo problema jurídico.	<a href="#">942-22-EP/25 y voto concurrente</a>

#### Contencioso-Administrativo

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en una sentencia que aceptó el recurso de casación, y en análisis de mérito, desechó la demanda subjetiva	<a href="#">3403-21-EP/25 y voto salvado</a>

propuesta por un profesor de la ESPOL que fue cesado de sus funciones. La Corte señaló que la Sala Nacional accionada se refirió al artículo 31 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador Universitario para identificar una infracción procesal cometida por el TDCA que resolvió la demanda subjetiva en cuanto a su deber de realizar una valoración integral de la prueba y que, con base en ello, razonó que la omisión de esa valoración condujo a una falta de aplicación de la norma sustantiva que habría resultado pertinente para resolver el caso. Sobre el análisis de mérito, la Corte dijo que la Sala Nacional no se basó en la aplicación del artículo 31 en mención, sino en otras normas, por lo cual no se verificó su aplicación retroactiva.

## Laboral

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>No se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia que casó parcialmente la sentencia impugnada y determinó que no cabe la indemnización prevista en el artículo 51 de la LOD, en el marco de un juicio laboral. Al analizar la alegada inobservancia de la sentencia 017-17-SINCC, que declaró la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 1 del Reglamento a la LOD, la Corte concluyó que al momento en que terminó la relación laboral, el artículo 1 del Reglamento de la LOD aún estaba vigente, ya que la sentencia que lo declaró inconstitucional se dictó con posterioridad y solo tuvo efectos hacia el futuro. Por lo tanto, señaló que la CNJ aplicó correctamente una norma vigente y no vulneró derechos. Respecto a la garantía de motivación, consideró que la Sala cumplió con el criterio de suficiencia exigido por la CRE, pues la CNJ enunció la normativa correspondiente y explicó por qué se configuró el vicio de <i>extra petita</i> referente a la traba de la litis y por qué no procede la indemnización requerida por el accionante. Las juezas Teresa Nuques Martínez y Karla Andrade Quevedo emitieron un voto salvado conjunto en el que señalaron, entre otras cosas, que se debió haber declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que se aplicó una norma que, al momento de resolver el caso, había sido declarada inconstitucional. El juez Jhoel Escudero Soliz en su voto salvado consideró que la Corte no podía partir de la aplicación del supuesto previsto en la sentencia 317-18-EP/23, pues éste no compartía propiedades relevantes con el presente caso; y que, en su lugar, la Sala Nacional debió aplicar el artículo 1 del Reglamento a la LOD reformado por la sentencia 017-17-SIN-CC.</p>	<p><a href="#">548-21-EP/25 y votos salvados</a></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ni la garantía de motivación, en una sentencia que aceptó el recurso de casación y dispuso el pago de utilidades en el marco de un proceso laboral. La Corte desestimó la EP al verificar que: i) no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al comprobar que la CNJ no realizó inferencias propias para determinar la existencia de hechos, sino que se remitió a la sentencia recurrida para sustentar sus afirmaciones y centró su análisis en la configuración de la causal de casación; y ii) no se vulneró la garantía de motivación, al comprobar que la CNJ señaló los elementos que consideró relevantes de la sentencia, enunció las normas jurídicas en las que fundamentó su</p>	<p><a href="#">2275-21-EP/25</a></p>

análisis y justificó su aplicación para concluir que los jueces de apelación incurrieron en la causal de casación alegada.

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad

#### Penal

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No es objeto de EP el auto que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto ante la negativa de la solicitud de régimen de prelibertad presentada por el accionante. Como cuestión previa, la Corte verificó que el auto impugnado no es definitivo, ya que no produce efectos de cosa juzgada material, dado que los beneficios penitenciarios se resuelven con posterioridad a la sentencia condenatoria; no impidió la presentación de un nuevo pedido de régimen de prelibertad; y no generó un gravamen irreparable, al constatar que el accionante accedió posteriormente a dicho régimen y que el tiempo transcurrido desde la primera solicitud no fue excesivo, considerando la duración de la pena impuesta. En su voto concurrente, la jueza Claudia Salgado Levy consideró que la Corte pudo haber realizado un llamado de atención ante la demora injustificada en la sustanciación del trámite; observar la aplicación retroactiva del COIP; y, que la justificación basada en que no transcurrió un tiempo excesivo no es válida por la aplicación retroactiva del COIP. En su voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y el juez Jhoel Escudero Soliz discreparon del criterio de mayoría, al considerar que se vulneró el debido proceso en la garantía de favorabilidad, por haberse aplicado retroactivamente el COIP en lugar del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, norma más favorable al accionante.	<a href="#"><u>576-21-EP/25, voto concurrente y voto salvados</u></a>

## AN – Acción por Incumplimiento

Tema	Sentencia
La Corte desestimó la AN del artículo 14 del COFJ, relacionado con el principio de autonomía económica, financiera y administrativa de la Función Judicial, tras verificar que el mandato legal señalado establece una obligación positiva de asignación de recursos suficientes al servicio de la justicia, más no una prohibición expresa de realizar recortes presupuestarios o de la devolución de los mismos, por lo cual, la obligación cuyo cumplimiento exigió la entidad accionante no se derivó del inciso segundo del artículo 14 del COFJ.	<a href="#"><u>16-20-AN/25</u></a>

## IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de IS al verificar que la sentencia objeto de la acción fue dejada sin efecto por la Corte a través de la sentencia 2038-23-EP/24.	<a href="#">28-24-IS/25</a>
Desestimación de IS presentada a petición de la parte afectada ante el juez ejecutor tras verificar que el MAG cumplió con las medidas ordenadas en una sentencia de AP. Sobre la primera medida, consistente en mantener vigentes los contratos ocasionales de los accionantes, la Corte constató que la entidad reincorporó a uno de los accionantes a su cargo, mientras que la otra declinó la reincorporación mediante un escrito al indicar que está trabajando en otro lugar, por lo que la medida fue cumplida. Sobre la segunda medida, relativa a convocar a los concursos públicos, la Corte verificó que – conforme lo dispuso la sentencia – el MAG sí presentó el informe respectivo acreditando la inexistencia de una necesidad permanente para realizar el concurso de méritos y oposición; por lo que no era necesario realizar la convocatoria para cumplir integralmente con la medida. Finalmente, indicó que la sentencia no incluía una medida de reparación económica, y recordó a los accionantes el precedente establecido en la sentencia 61-22-IS/24, respecto a la inexistencia de medidas de reparación implícitas.	<a href="#">66-23-IS/25</a>
Desestimación de IS presentada directamente ante esta Corte de dos sentencias: i) sentencia de segunda instancia en el marco de una AP; ii) sentencia 084-16-SEP-CC emitida por la Corte. La primera se desestimó por inobservancia de los requisitos para su presentación y la segunda por falta de objeto, tras verificar que la decisión que se alegaba incumplida no contenía medidas de reparación por lo que la pretensión de la accionante resultó improcedente.	<a href="#">96-22-IS/25</a>
Desestimación de IS por inobservancia de requisitos para la presentación directa ante la Corte.	<a href="#">148-23-IS/25</a>

## IV. Otras decisiones

### CP – Consulta Popular

Tema	Dictamen
La Corte negó la propuesta presentada por un ciudadano que contenía nueve preguntas relativas a los ámbitos de salud, seguridad, educación y desarrollo económico a implementarse en el cantón Durán, provincia del Guayas. Encontró que la solicitud no contó con considerandos que contextualicen las preguntas propuestas. Además, enfatizó que, aunque el texto tenía una sección denominada “justificación legal y social de la necesidad de la consulta”, esta Corte no podría escoger de entre el diverso contenido textual que puede acompañar una propuesta para consulta popular, aquello que considerase que, en un sentido técnico jurídico, más se asemeja a un considerando. Por ende, recordó que es deber de los proponentes mostrar los considerandos de manera expresa y sin oscuridades para superar el control formal de conformidad con el art. 104 de la LOGJCC.	<a href="#">2-25-CP/25</a>

## TI – Tratado Internacional

Tema	Dictamen
El “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para determinar la condición jurídica de la Federación Internacional en la República del Ecuador”, no incurre en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la CRE, por lo que no requiere aprobación legislativa para su ratificación. Sobre la causal 3, en relación con las exoneraciones fiscales, la Corte verificó que estas deberán ejecutarse conforme a la normativa vigente, por lo que no se configura dicha causal. Con respecto a la causal 4, la Corte indicó que no basta con que el acuerdo se relacione con el régimen de derechos, sino que, debe modificarlo para incurrir en dicha causal al constatar que los trabajadores de la Federación están sometidos al régimen ecuatoriano, concluyó que no se modifican los derechos laborales.	<a href="#">4-25-TI/25</a>
El “Acuerdo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno del Reino de Marruecos sobre la supresión de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio” no requiere de una aprobación legislativa, al no incurrir en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la CRE.	<a href="#">6-25-TI/25</a>
La denuncia del “Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela” sí requiere aprobación legislativa, toda vez que la ratificación del Estatuto también la requirió, por lo cual, la denuncia del mismo debe seguir el mismo procedimiento. La Corte señaló que, en su momento, para la ratificación verificó que el Estatuto estaba inmerso en el artículo 419.4 de la CRE y, a la fecha, su fundamento no ha cambiado.	<a href="#">7-25-TI/25</a>
Las “Enmiendas al Convenio Internacional del Azúcar de 1992” no incurren en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la CRE, por lo que no requieren aprobación legislativa para su ratificación. Con respecto a la causal 6, la Corte consideró que las enmiendas no comprometen al país en acuerdos de integración o comercio, ya que no establecen compromisos vinculantes en materia comercial, a pesar de que podrían tener incidencia en ámbito económico y comercial, pero no regulan relaciones comerciales.	<a href="#">8-25-TI/25</a>

## V. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia

### Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia

En el marco del compromiso interinstitucional entre la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, incorporamos una nueva sección dedicada a la jurisprudencia obligatoria del máximo órgano de justicia ordinaria. Esta iniciativa busca complementar la lectura y comprensión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional con el análisis de los precedentes emitidos por la Corte Nacional de Justicia, fortaleciendo así la coherencia y aplicación del derecho.

A continuación, se incluyen los detalles de algunas de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el año 2025, por medio de las cuales se han aprobado sus precedentes de obligatorio cumplimiento.

Los precedentes obligatorios de la Corte Nacional de Justicia se fundamentan en la reiteración del criterio sobre un mismo punto de derecho por tres ocasiones al menos<sup>4</sup>, lo cual permite la consolidación de criterios en áreas importantes del derecho. Esto asegura su estabilidad, aplicación homogénea por parte de las y los operadores de justicia y garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

## Precedentes Obligatorios

Sala Especializada	Tema	Resolución
Laboral	Estabilidad laboral reforzada en los arts. 48 y 51 de la Ley de Discapacidades	<a href="#">01-2025</a>
Laboral	La remuneración que debe aplicarse para el cálculo de las indemnizaciones por despido intempestivo	<a href="#">02-2025</a>

## DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

### Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 14, 16 y 21 de mayo de 2025. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (23) y, los autos de inadmisión (17), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que exemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### Admisión

## IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo en contra del Reglamento Interno de Trabajo de la EPMTPO.	IN por el fondo presentada contra el Reglamento Interno de Trabajo de la EPMTPO, que regula las relaciones laborales entre la EPMTPO y sus trabajadores. Los accionantes indicaron que las disposiciones contenidas en la norma impugnada resultan inconstitucionales, dado que crean y amplían sanciones no establecidas en la ley; restringen la participación de personas que quieran vincularse a la institución; y no solo transgreden el Código del Trabajo, sino que inobservan prohibiciones de la CRE, por lo cual lesionan y permitirían vulneraciones a los derechos laborales. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en la LOGJCC para ser admitida. Además, rechazó la solicitud de suspensión provisional de la norma por improcedente.	<a href="#">9-25-IN</a>
IN por el fondo y la forma en contra del art. 14 del Acuerdo Ministerial que regula	IN por el fondo y la forma contra el artículo 14 del Acuerdo Ministerial MDT-2024-041, que regula el Reglamento del Trámite Administrativo de Visto Bueno, publicado en el Suplemento del RO 526 de 26 de marzo de 2024. Los accionantes alegaron la vulneración de la garantía de recurrir,	<a href="#">15-25-IN</a>

**4 Art. 184 CRE.** - Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el **sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración**.

el Reglamento del Trámite de Visto Bueno.	<p>la seguridad jurídica, el principio de jerarquía normativa y libre configuración legislativa, el principio de proporcionalidad, las facultades establecidas a las y los ministros, y la tutela judicial efectiva en relación con el principio de celeridad, pues la legislación laboral no prevé un recurso de apelación en contra del visto bueno, lo cual alargaría innecesariamente un conflicto que puede resolverse directamente ante la justicia laboral. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida; negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada; y dispuso la acumulación a la causa 13-25-IN, por tener identidad de objeto y acción.</p>	
IN por el fondo en contra del art. 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.	<p>IN por el fondo contra una frase del inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la CGE, relacionada con el plazo de notificación cuando existiere responsabilidad civil culposa solidaria. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la defensa y la seguridad jurídica, pues, a su criterio, la defensa de la persona notificada con la predeterminación queda supeditada al avance de las notificaciones de otros posibles responsables solidarios, sobre las que no se llega a tener conocimiento, lo cual genera incertidumbre. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<a href="#">17-25-IN</a>
IN por el fondo en contra del primer inciso del artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero.	<p>IN por el fondo presentada contra el primer inciso del artículo 313 del COMF, relativo a la imposibilidad de iniciar o continuar procesos o medidas sobre bienes por obligaciones previas durante la suspensión de operaciones o liquidación forzosa de una entidad financiera, salvo en el caso de hipotecas que cumplan con el monto establecido. El accionante alegó que la norma vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a los principios de interpretación favorable, proporcionalidad y supremacía constitucional, principalmente porque considera que la norma prohíbe iniciar cualquier acción judicial si no se cumplen ciertos requisitos, y que es posible alcanzar el objetivo de la norma —preservar la estabilidad financiera— con mecanismos más idóneos. El Tribunal indicó que, en la sentencia 9-14-IN/22, la Corte Constitucional ya se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 313 del COMF; sin embargo, en dicha demanda no se impugnó primer inciso. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<a href="#">26-25-IN</a>
IN por el fondo en contra de la ordenanza provincial 11-CPP2019-2023 del Consejo Provincial de Pichincha y la resolución administrativa 45-DGSG-20 emitida por la prefecta de Pichincha	<p>IN por el fondo presentada en contra de varios artículos de la ordenanza provincial 11-CPP2019-2023, emitida por el Consejo Provincial de Pichincha, y los artículos 13 y 14 de la resolución administrativa 45-DGSG-20, emitida por la prefecta de Pichincha; ambos instrumentos regulan y reglamentan el cobro de peajes existentes en los caminos públicos bajo jurisdicción del GADP de Pichincha. Los accionantes argumentan que las disposiciones van en contra de la reserva legislativa respecto de tasas y contribuciones; y, que la prefecta, al determinar los elementos esenciales de la tasa, se atribuyó competencias exclusivas del Consejo Provincial de Pichincha. El Tribunal consideró que la demanda sí cumple con los requisitos legales establecidos en la LOGJCC para ser admitida. Finalmente, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma, puesto que no encontró una justificación suficiente.</p>	<a href="#">28-25-IN</a>

IN por el fondo en contra del art. 1 de la Resolución 03-2025 de la Corte Nacional de Justicia.	IN por el fondo presentada por el Ministerio del Trabajo contra el artículo 1 de la Resolución 03-2025, emitida por el Pleno de la CNJ, relacionada con el criterio respecto a la procedencia del pago de la bonificación por desahucio. La entidad accionante alegó la vulneración del principio de progresividad y no regresividad de derechos de las y los trabajadores, la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la seguridad jurídica y los principios de irrenunciabilidad y favorabilidad en materia laboral, pues, en lo principal, señala que al negar la bonificación por desahucio a las y los trabajadores que se hayan acogido a la separación o retiro voluntario, existe regresión de derechos ya adquiridos. En voto de mayoría, el Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada. El juez constitucional José Luis Terán Suárez emitió un voto salvado al considerar que la norma impugnada no era objeto de IN.	<a href="#">31-25-IN y voto salvado</a>
---	---	---

## El - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de analizar la vulneración de varios derechos constitucionales en una decisión de justicia indígena, incluyendo un posible caso de discriminación contra la mujer.	El presentada contra la decisión dictada por el Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi, mediante la cual, se dispuso la elección de nuevos representantes para los consejos de administración y de vigilancia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Futuro Salcedense". Los accionantes argumentan que dicha decisión vulneró sus derechos a la integridad personal, en la garantía de una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado, al considerar que se discriminó a la gerente general de la compañía, por el solo hecho de ser mujer. Además, alegan la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de ser juzgados por un juez independiente, imparcial y competente, dado que la decisión fue emitida en contravención a la CRE, pues el órgano de control de la Cooperativa es la SEPS, al formar parte del sistema financiero nacional, y no la autoridad indígena; más aún, considerando que ninguno de los afectados pertenece a la comunidad y que dicha Cooperativa se encuentra ubicada fuera de territorio comunitario. El Tribunal consideró que la demanda presenta un argumento claro y completo, por lo cual fue admitida.	<a href="#">3-25-El</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Causas derivadas de procesos constitucionales

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto
-----------------	----------	------

<b>Posibilidad de corregir una grave vulneración de derechos debido a la desnaturalización de la AP.</b>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y ratificó la decisión de aceptar la AP, debido a que los accionantes no fueron incorporados de forma definitiva a EP Petroecuador, pese a haber cumplido los requisitos del Mandato Constituyente 8. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía de motivación, al considerar que la garantía fue desnaturalizada para atender asuntos propios de la justicia ordinaria, y que tanto la sentencia de primera instancia como la de apelación adolecen de los vicios de inatincencia e incongruencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre una posible grave vulneración de derechos debido a la desnaturalización de la AP.</p>	<a href="#"><u>152-25-EP</u></a>
<b>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales relativos a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores sustitutos.</b>	<p>EP propuesta en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que declararon sin lugar a la AP presentada contra Televisión Ecuatoriana Telerama S.A. por un empleado, el cual había notificado a la empresa su calidad de trabajador sustituto de su hijo, quien posee una discapacidad física del 80% por parálisis cerebral infantil y microcefalia. El accionante sostiene que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos al debido proceso en las garantías de la defensa en todas las etapas procesales, el cumplimiento de normas y derechos de las partes, a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, y de la motivación; así como a la seguridad jurídica. Además, que se transgredieron varios principios de la CRE, y que no se respetaron sus derechos. Esto, en virtud de que las decisiones no se encuentran fundamentadas, que no se han considerado los precedentes constitucionales en materia de estabilidad reforzada de los trabajadores sustitutos o discapacitados; y, finalmente, que el juez de primera instancia, al conducir la audiencia telemática, no mostró su rostro en la pantalla, lo cual le generó incertidumbre. El Tribunal consideró que la demanda presentada tiene un argumento claro, y que el caso permitiría a la Corte corregir la inobservancia de precedentes. Asimismo, identificó que el caso reviste de gravedad al tratarse de la tutela de derechos de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, al involucrar a una persona con discapacidad y al trabajador sustituto. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado en el que explicó que, en su criterio el cargo relativo a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica no es claro y por ello no correspondía analizar su relevancia y la demanda se debió inadmitir a trámite sin realizar consideraciones adicionales.</p>	<a href="#"><u>494-25-EP y voto salvado</u></a>
<b>Posibilidad de interpretar el alcance de la regla b. 11 de la sentencia 011-16-SIS-CC y desarrollar criterios respecto a la utilización de un recurso de reforma ante decisiones del TDCA en un proceso de cuantificación.</b>	<p>EP propuesta contra un auto emitido por el TDCA en fase de ejecución de un proceso de AP, iniciado por un grupo de funcionarios que impugnaban el cese de sus funciones en el GADP de Guayas. El auto impugnado habría reformulado el valor a pagar por la entidad, debido a que la sentencia de segunda instancia reformuló la medida, y correspondía no únicamente el cálculo de las remuneraciones no percibidas, sino de los intereses que les correspondían por ley. El accionante sostiene que la decisión impugnada vulnera su derecho a la seguridad jurídica, puesto que inobserva la regla contenida en la sentencia 011-16-SIS-CC, la cual determinó que el auto resolutorio de un proceso de reparación económica no admite recursos ordinarios y, por tanto, no correspondía modificar el auto a través de un recurso de</p>	<a href="#"><u>515-25-EP</u></a>

	<p>reforma. El Tribunal consideró que, aun cuando la Corte ya ha determinado que los autos que determinan el monto de una reparación económica no son definitivos y, por ende, no pueden ser objeto de EP, en el presente caso, el auto sí podría generar un gravamen irreparable, pues existe la posibilidad de que el TDCA incurriera en una violación procesal. En cuanto a la demanda, el Tribunal indicó que tiene un argumento claro, y que el caso le permitiría a la Corte interpretar el alcance de la regla b.11 de la sentencia 011-16-SIS-CC, y desarrollar criterios respecto a la utilización de un recurso de reforma en estos casos.</p>	
<p>Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre la inobservancia de precedentes relacionados con conflictos laborales.</p>	<p>EP propuesta por EP Petroecuador en contra de una sentencia de segunda instancia emitida en el marco de una acción de protección presentada por la desvinculación de una persona de su cargo como administrador de campo. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, pues, en su criterio, los jueces accionados resolvieron sobre conflictos laborales mediante una AP e inobservaron la regla de precedente de la sentencia 224-23-JP/24. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y el caso permitiría abordar una posible inobservancia de precedentes emitidos por la Corte.</p>	<p><a href="#">598-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir una supuesta inobservancia del precedente 224-23-JP/24, sobre las pretensiones que deben resolverse en la vía laboral.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y revocó la decisión que rechazó la AP interpuesta por la destitución del accionante en el proceso de origen, bajo la figura de “despido intempestivo”. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, al considerar inobservado el precedente de la sentencia 224-23-JP/24, relativo a las pretensiones que deben resolverse en la vía laboral y en la constitucional. El Tribunal consideró que la demanda presenta un argumento mínimamente completo, con relación directa e inmediata con la decisión impugnada, y no incurre en ninguna de las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Adicionalmente, consideró que el caso permitiría a la Corte corregir una supuesta inobservancia del precedente de la sentencia 224-23-JP/24.</p>	<p><a href="#">651-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos por la existencia de una posible barrera al acceso a la justicia.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de la Unidad Judicial de la Familia del cantón Pastaza, que inadmitió la AP al carecer de competencia territorial en atención al lugar y efectos del acto administrativo, así como, por la falta de justificación de que el accionante estuviera domiciliado en la ciudad de Puyo; y contra la sentencia de la Corte Provincial de Pastaza que rechazó el recurso de apelación y confirmó dicha decisión. En el marco de una AP mediante la cual se impugnó la declaratoria de nulidad del acto administrativo que aprobó la calidad de residente permanente en la provincia de Galápagos del accionante. El accionante alegó la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, por la falta de consideración de su actual domicilio en Puyo, argumentando que no podía estar domiciliado en las Galápagos al haber sido revocada su condición de residente. El Tribunal verificó que la demanda presenta un argumento claro, no incurre en causal de inadmisión alguna y permitiría a la Corte pronunciarse sobre una posible barrera al acceso a la justicia para personas que han perdido su condición de residentes permanentes en la provincia de Galápagos.</p>	<p><a href="#">682-25-EP</a></p>

<p>Posibilidad de corregir una inobservancia de precedentes sobre la estabilidad laboral reforzada de mujeres con nombramiento provisional.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de apelación, en el marco de una AP interpuesta por la desvinculación del puesto de trabajo de la accionante, a pesar de encontrarse en periodo de lactancia. La accionante alegó la vulneración al derecho al debido proceso, en la garantía de motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes, debido a la incoherencia decisional de la sentencia y a su desvinculación laboral durante el periodo de lactancia. El Tribunal verificó que la demanda presenta un argumento claro, no incurre en causal de inadmisión alguna y permitiría a la Corte pronunciarse sobre una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, así como, corregir una inobservancia de precedentes sobre la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas con nombramientos provisionales.</p>	<p><a href="#">707-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales relacionados a la declaratoria del derecho a la jubilación especial y la determinación de su monto a través de una AP.</p>	<p>EP propuesta en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación y dictó medidas de reparación integral dentro de un proceso de AP presentada por un grupo de jubilados contra el IESS, en tanto que le negó su acceso a la jubilación especial para los trabajadores de la industria del cemento. En su demanda, la entidad argumenta que la decisión vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente, con observancia del trámite propio y a la motivación; esto, en tanto que correspondía que se active la vía ordinaria, dado que el reconocimiento de los derechos a la jubilación patronal especial no es objeto de la justicia constitucional. Tras su análisis, el Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro y permitiría corregir la inobservancia de precedentes relacionados a la declaratoria del derecho a la jubilación especial y la determinación de su monto a través de una garantía jurisdiccional.</p>	<p><a href="#">708-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales relativos al derecho a la propiedad y la prohibición de confiscación por parte del Estado.</p>	<p>EP propuesta en contra de la sentencia de segunda instancia que revocó la decisión que aceptaba una AP presentada contra el GAD de Pucará, por un grupo de accionantes en calidad de herederos presuntos de un lote de terreno que habría sido empleado por el GAD sin la debida expropiación y su consecuente indemnización. La sentencia impugnada habría declarado la improcedencia de la AP. Los accionantes consideran que esta decisión vulneró sus derechos a la propiedad, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, debido a que el razonamiento que emplea la judicatura contraviene artículos de la CRE y del CADH, y careció de fundamento en lo que respecta al análisis de vulneración de derechos constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro y permitiría corregir la inobservancia de precedentes relativos al derecho de propiedad y prohibición de confiscación. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado.</p>	<p><a href="#">733-25-EP y voto salvado</a></p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales relativos a la declaratoria del derecho a la jubilación especial y la</p>	<p>EP propuesta en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó parcialmente el recurso de apelación, y aceptó una AP presentada por un grupo de jubilados en contra del IESS, puesto que el IESS negó su acceso a la jubilación especial para los trabajadores de la industria del cemento. En su demanda, la entidad sostiene que la decisión vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, y a la motivación. Alega que la judicatura no aplicó precedentes relevantes, que no respetó que la competencia para conocer las pretensiones de los</p>	<p><a href="#">762-25-EP</a></p>

determinación de su monto a través de una AP.	accionantes recaía en los jueces de lo contencioso-administrativo, y que la decisión incurría en un vicio de “incongruencia omisiva” al no responder cargos relevantes del IESS. Tras su análisis, el Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que le permitiría a la Corte corregir la inobservancia de precedentes vinculados a la declaratoria del derecho a la jubilación y la determinación de su monto a través de una garantía, así como desarrollar criterios frente a los efectos de la sentencia 56-21-IN/23.	
---	--	--

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Causas derivadas de procesos ordinarios

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de establecer un precedente sobre la tutela judicial efectiva en la garantía de ejecución de la decisión y sobre el derecho a la defensa en la fase de ejecución de la pena.	EP presentada contra: i) el auto que ejecutó el indulto del Decreto Ejecutivo 265 a favor del procesado por la pena impuesta en el proceso de origen; y ii) el auto que aceptó el desistimiento del recurso de apelación, en el marco de un proceso penal por el delito de delincuencia organizada. El accionante alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, al considerar que el juez de garantías penitenciarias no tenía competencia para ejecutar el indulto, ya que no existía una sentencia ejecutoriada; que la FGE no fue notificada en el proceso de garantías penitenciarias, lo que limitó su derecho a la defensa; y que el procesado no cumplía los requisitos del Decreto Ejecutivo. El Tribunal señaló que el auto que ejecutó el indulto no sería objeto de EP, al haberse dictado en fase de ejecución de la sentencia, cuando ya no se podría generar un gravamen irreparable a la FGE, por cuanto su labor como titular de la acción penal habría culminado. Sin embargo, al haberse ejecutado el indulto sin que existiera una sentencia ejecutoriada, sí podría configurarse una potencial vulneración al derecho al debido proceso, que no podría ser reparada mediante otro mecanismo procesal, por lo que sí es objeto de EP. El Tribunal consideró que estos cargos presentan un argumento claro, no incurren en causales de inadmisión y permitirían a la Corte establecer precedentes sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en la garantía de ejecución de la decisión, y sobre el derecho a la defensa en la fase de ejecución de la pena.	<a href="#">327-25-EP</a>
Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre el alcance de la garantía de validez y eficacia probatoria y la presunción de inocencia, en el marco de un proceso penal.	EP propuesta en contra de varias sentencias emitidas en el marco de un proceso penal por el delito de abuso de confianza, en el cual se impuso al accionante la pena de cuatro años de privación de libertad. El accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia, validez y eficacia probatoria y defensa, pues las judicaturas accionadas habrían valorado prueba ilegal obtenida sin autorización judicial previa. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre el alcance de la garantía de validez y eficacia probatoria y la presunción de inocencia en el marco de un proceso penal.	<a href="#">391-25-EP</a>

<p>Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos por la presunta inobservancia de la sentencia 3-19-CN/20.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del DMQ, que negó la demanda al considerar que el accionante no tenía una acción de personal por no haber ganado un concurso de méritos y oposición; y contra la sentencia de la CNJ que rechazó el recurso de casación, al considerar que la motivación era suficiente, en el marco de una acción subjetiva en la que se impugnó la destitución del cargo de juez del accionante. El accionante alegó la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, principalmente por la falta de motivación conforme a la sentencia 3-19-CN/20 y por el incumplimiento del Tribunal Distrital del plazo previsto en la normativa procesal para dictar sentencia. El Tribunal consideró que la demanda no incurre en ninguna de las causales de inadmisión, contiene un argumento claro y permitiría a la Corte pronunciarse sobre una presunta grave vulneración de derechos por la inobservancia de la sentencia 3-19-CN/20.</p>	<p><a href="#">414-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales relativos a la protección de la tutela judicial efectiva.</p>	<p>EP propuesta contra el auto que declaró el abandono de la causa, emitido por el TDCA, y el auto que inadmitió el recurso de casación, emitido por la Sala de la CNJ, en el marco de una acción subjetiva iniciada por un particular en contra de EP Petroecuador. El accionante señala que los autos vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, puesto que el TDCA no contempló que la causa se encontraba en etapa de prueba y, por lo tanto, era su obligación cerrarla y dictar sentencia, sin que la inactividad sea atribuida a las partes; además, el TDCA tenía pendiente responder varios escritos presentados por el accionante. Igualmente, sostiene que la CNJ vulneró sus derechos al no corregir las inobservancias del TDCA. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible inobservancia del precedente establecido en la sentencia 1234-14-EP/20.</p>	<p><a href="#">442-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta vulneración de derechos por la imposición de trabas irrazonables en el proceso.</p>	<p>EP propuesta en contra del auto de segunda instancia que resolvió declarar el abandono del recurso de apelación presentado por la accionante de la EP, en el marco de un juicio ordinario de cobro de dinero iniciado por Diners Club, pues la entidad señaló que ella mantenía una deuda en virtud de la falta de pago de su tarjeta de crédito. El auto de declaratoria de abandono, ahora impugnado, fue emitido con fundamento en que la recurrente no presentó el certificado original que justificara su inasistencia a la audiencia. La accionante señala que el auto vulneró sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que la Sala solicitó el certificado original emitido por el IESS, el cual, por normativa interna, permanecía bajo custodia de dicha institución; por lo cual, se le habría privado del ejercicio de su derecho a la defensa por una exigencia meramente formal. El Tribunal consideró que la demanda presenta un argumento claro y que el caso permitiría resolver una posible vulneración de derechos derivada de trabas irrazonables, y podría generar precedentes que salvaguarden los derechos de personas en casos análogos. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado.</p>	<p><a href="#">739-25-EP y voto salvado</a></p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes</p>	<p>EP propuesta en contra de las sentencias del TDCT que resolvió rechazar una acción de impugnación en contra de actos administrativos de determinación tributaria emitida por el SENAE, y la sentencia de la CNJ que resolvió no casar dicha sentencia en el marco de un proceso iniciado</p>	<p><a href="#">780-25-EP</a></p>

constitucionales relativos a los conflictos entre instituciones públicas sobre la naturaleza de un producto.	por Bayer S.A. La empresa accionante alegó que las decisiones vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes. Bajo su criterio, las judicaturas no habrían dado una respuesta motivada sobre el fondo del asunto; y habrían inobservado la sentencia 035-14-SEP-CC, debido a que le correspondía al juez asegurar la coherencia normativa en esos casos donde existe un conflicto entre instituciones públicas sobre la naturaleza de un producto. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro y completo, y que le permitiría a la Corte corregir la posible inobservancia de precedentes.	
--	---	--

## Inadmisión

### IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes.	IN por el fondo presentada contra el artículo 194 del COGEP, el cual dispone que, en la presentación de documentos públicos o privados, serán consideradas copias únicamente aquellas que estén debidamente certificadas. Según el accionante, dicha disposición contraviene los artículos 75, 168 numeral 4 y 169 de la CRE, en tanto que el requisito de certificación notarial constituye una carga formal indebida y un costo económico desproporcional, lo cual afecta a quienes litigan en el sistema de justicia ecuatoriano desde una condición de desventaja estructural o en situación de pobreza. El Tribunal señaló que, la demanda no desarrolla el alcance de las normas constitucionales presuntamente infringidas y se limita a presentar argumentos generales y reiterativos, sin contener un razonamiento claro, específico y pertinente que sustente la presunta incompatibilidad de la norma impugnada con la CRE. Adicionalmente, al no verificarse elementos que justifiquen la suspensión provisional de la norma, se negó dicho pedido. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto salvado.	<a href="#">35-25-IN y voto salvado</a>

### AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una AN por falta de objeto.	AN presentada contra el MSP, el MEF y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, por el supuesto incumplimiento de solemnidades sustanciales de una sentencia de segunda instancia emitida en el marco de una AP, y por incumplir con la remisión del expediente a la Corte Constitucional tras la interposición de una EP. Dado que la pretensión no es objeto de una acción por incumplimiento, pues su finalidad es la revisión del alegado incumplimiento de un plazo legal, en el marco de un proceso judicial específico, el Tribunal inadmitió la demanda.	<a href="#">6-25-AN</a>
Inadmisión de una AN por falta de objeto al	AN en contra de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para exigir el cumplimiento de normas	<a href="#">12-25-AN</a>

pretender la anulación de una sentencia.	del COGEP y del COIP. El Tribunal determinó que se pretendió usar la AN como mecanismo para que una decisión emitida dentro de una causa judicial sea anulada como consecuencia de una presunta falta de aplicación de las normas del COGEP y del COIP, por lo cual la causa no es objeto de AN.	
Inadmisión de una AN por falta de objeto al pretender la anulación de una sentencia.	AN en contra de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas para exigir el cumplimiento de normas del COGEP y del COFJ. El Tribunal determinó que se pretendió usar la AN como mecanismo para que una decisión emitida dentro de una causa judicial sea anulada como consecuencia de una presunta falta de aplicación de las normas del COGEP y del COFJ, por lo cual, la causa no es objeto de AN.	<a href="#">13-25-AN</a>
Inadmisión de una AN por haber presentado otra demanda con las mismas pretensiones y por existencia de otros mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de las normas.	AN presentada contra el Ministerio de Defensa Nacional, para exigir el cumplimiento del Decreto Ejecutivo 881, de 21 de enero de 2008, publicado en el Registro Oficial 268 de 8 de febrero de 2008, y de las resoluciones: i) SENRES-2008-000096, de 17 de junio de 2008, publicada en el Registro Oficial 364 de 20 de junio de 2008; ii) SENRES-2008-000156, de 28 de agosto de 2008, publicada en el Registro Oficial 441 de 7 de octubre de 2008; y iii) SENRES-2009-000065, de 24 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial 568 de 13 de abril de 2009, emitidas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, referentes a las equiparaciones salariales de distintos miembros de las Fuerzas Armadas del Ecuador. El Tribunal constató el incumplimiento del requisito 5 del artículo 55 de la LOGJCC, al constatar que se presentó una acción de protección con las mismas pretensiones. Adicionalmente, constató la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos ordinarios eficaces para obtener el cumplimiento de las normas, por lo que inadmitió la demanda.	<a href="#">17-25-AN</a>
Inadmisión de una AN por la existencia de otros mecanismos en la vía judicial para ser analizada.	AN presentada contra la PN, el MI y la PGE, para exigir el cumplimiento de la <i>ratio decidendi</i> de la sentencia 027-11-SEP-CC, respecto de qué actos pueden ser juzgados por las autoridades o tribunales policiales y cuáles por la jurisdicción ordinaria. El Tribunal verificó que la pretensión del accionante —dejar sin efecto una destitución impuesta por la Policía Nacional— puede ser analizada mediante otras vías judiciales, por lo que incurre en la causal de inadmisión del artículo 56, numeral 3, de la LOGJCC.	<a href="#">18-25-AN</a>
Inadmisión de una AN por falta de objeto al presentar en contra de normas de la Constitución.	AN presentada contra la Dirección Distrital del MAG de Napo, para exigir el cumplimiento de los artículos 97 y 190 de la CRE, relativos a la autonomía de productores, centros agrícolas cantonales, cámaras de agricultura provinciales, cámaras zonales y la Federación Nacional de Cámaras de Agricultura. El accionante alegó una intromisión por parte de la Dirección Distrital, al registrar a nombre de los centros agrícolas, nóminas de personas que no son socios, lo que genera afectaciones a bienes ya adquiridos. El Tribunal indicó que las alegaciones sobre el presunto incumplimiento no refieren a una norma infraconstitucional, sentencia, decisión o informe de organismos de derechos humanos, y precisó que la AN excluye de su objeto las disposiciones contenidas en la CRE, las cuales pueden ser exigidas a través de otras garantías. Por ello, el Tribunal inadmitió la demanda.	<a href="#">19-25-AN</a>
Inadmisión de una AN por falta de objeto.	AN contra el Notario Vigésimo Octavo de Quito y de la PGE para exigir el cumplimiento de una sentencia que declaró la nulidad por falsedad de	<a href="#">20-25-AN</a>

	una escritura de Poder General. El Tribunal determinó que la sentencia no es una norma que integra el sistema jurídico ecuatoriano, ni tampoco una sentencia o informe emitido por un organismo internacional de protección de derechos humanos, por lo cual no es objeto de AN.	
Inadmisión de una AN por falta de objeto al exigir el cumplimiento de una sentencia derivada de un proceso constitucional.	AN presentada en contra del IESS. En su demanda, el accionante exigió expresamente el cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso 07334-2023-00546; sin embargo, mencionó en su solicitud varios artículos de la CRE, la Ley de Seguridad Social, la LOSEP y su reglamento. El Tribunal verificó que la pretensión del accionante es ajena a la naturaleza y al objeto de la AN, al exigir el cumplimiento de una sentencia de un proceso constitucional. Incluso si se consideraran como parte de la pretensión las normas mencionadas, la demanda continuaría siendo inadmisible. El Tribunal señaló que las normas de la CRE pueden ser exigidas mediante otras garantías; respecto de las demás disposiciones normativas, verificó que el accionante ha planteado una AP y que el incumplimiento de la sentencia puede ser requerido dentro del mismo proceso, y de forma subsidiaria, mediante una acción de incumplimiento.	<a href="#">22-25-AN</a>

## CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	CN presentada por un juez de la Unidad Judicial de lo Penal, en la cual solicitó un pronunciamiento a la Corte sobre la constitucionalidad del artículo 55 del COIP, relativo a la acumulación de las penas. El Tribunal verificó que el juez consultante no identificó con claridad cómo la norma consultada impide continuar con el procedimiento para tramitar la petición de fiscalía, ya que únicamente argumenta el por qué la figura no es aplicable en su caso particular, donde los defensores técnicos solicitaron la unificación de penas. Esto, con el objetivo de que la Corte se pronuncie sobre la ausencia de una norma, y determine la omisión del legislador al no haber regulado la unificación de penas en el cuerpo normativo. Al no constatar el cumplimiento de requisitos, el Tribunal inadmitió la demanda. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto concurrente.	<a href="#">1-25-CN y voto concurrente</a>
Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	CN presentada por una jueza de la Unidad Judicial de lo Penal, en el cual solicitó un pronunciamiento a la Corte sobre la constitucionalidad del artículo 3853 del COIP, que se refiere a la contravención por conducción de un vehículo en estado de embriaguez. El Tribunal verificó que la jueza consultante no pudo explicar de forma clara y precisa la relación con la incompatibilidad de la norma consultada y las afectaciones jurídicas al caso en concreto, pues realiza afirmaciones generales y se limita a señalar que considera que la pena dispuesta no es idónea por lo que debe ser declarada inconstitucional. Por ende, el Tribunal inadmitió la demanda.	<a href="#">4-25-CN</a>

## El - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
-----------------	----------	------

Inadmisión de una EI por no aclarar y completar.	El presentada contra la decisión emitida por el Consejo Interprovincial de Administración de Justicia Comunitaria del Pueblo Kichwa Saraguro y la Comunidad de Potrerillo, en el marco de un presunto incumplimiento de una sentencia que resolvió un conflicto relacionado a la compraventa de un lote. El Tribunal verificó que el accionante no cumplió con la orden de aclarar y completar su demanda, por lo cual, inadmitió la causa.	<a href="#">2-25-EI</a>
Inadmisión de una EI por falta de cumplimiento de requisitos y falta de carga argumentativa.	El presentada contra la Resolución Jurisdiccional Indígena 05-CKH-2025 y el Reglamento que regula la actividad minera para materiales áridos y pétreos en el territorio jurisdiccional de la Comuna Kichwa Huayusa. La entidad accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al considerar que el conflicto sometido a las autoridades indígenas se refiere a una autorización administrativa emitida por autoridades competentes del Estado a favor de un GAD, y no a un conflicto interno entre miembros de la comunidad. El Tribunal indicó que la EI no es el mecanismo adecuado para examinar la Resolución y el Reglamento, ya que no provienen de una decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 171 de la CRE y el artículo 65 de la LOGJCC. Además, señaló que los cargos no especifican cómo la decisión vulneraría los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que inadmitió la demanda. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Tribunal señaló que no son procedentes cuando se presentan dentro de una acción extraordinaria de protección de derechos y cuando la demanda ha sido inadmitida.	<a href="#">4-25-EI</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto de inadmisión de casación cuyo proceso de origen no es uno de conocimiento, no es objeto de EP.	EP presentada contra un auto de inadmisión del recurso de casación y el auto que negó la revocatoria del recurso, en el marco de una demanda de partición de bienes hereditarios. El Tribunal determinó que los autos impugnados no son objeto de EP, ya que el auto de inadmisión del recurso de casación no puso fin al proceso, pues la Sala Nacional se limitó a inadmitirlo al considerar que el proceso de origen no constituía un proceso de conocimiento, por lo que no procedía el recurso de casación; indicó que se trató de un recurso inoficioso que no impide la continuación del juicio ni el inicio de uno nuevo, y que no genera un gravamen irreparable, en tanto que el auto impugnado únicamente se limitó a inadmitir el recurso mencionado. Lo mismo aplicó el Tribunal respecto del auto que negó la revocatoria. El juez constitucional Richard Ortiz Ortiz emitió un voto concurrente.	<a href="#">418-25-EP y voto concurrente</a>
La decisión que no realiza una declaratoria jurisdiccional previa por dolo, negligencia	EP presentada contra una sentencia que declaró que no existe mérito para la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable. El Tribunal determinó que dicha decisión no es objeto de EP pues no es definitiva, ya que el proceso de declaración jurisdiccional previa se limita al pronunciamiento judicial sobre la	<a href="#">508-25-EP</a>

manifiesta o error inexcusable no es objeto de EP.	existencia de la infracción y no a la determinación de la responsabilidad subjetiva ni a la sanción que corresponda al servidor judicial. Además, el Tribunal no identificó <i>prima facie</i> que la decisión genere un gravamen irreparable.	
El auto que acepta el pedido de desistimiento y condena a costas procesales no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que aceptó el pedido de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó el archivo de la demanda y que condenó al actor del proceso de origen al pago de las costas procesales. El Tribunal determinó que dicho auto no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones ni provocó un gravamen irreparable, ya que se limitó a aceptar el desistimiento planteado por el accionante y a disponer el pago de costas procesales, asociadas a los honorarios de una perito que fue llamada a audiencia como intérprete del accionante. Por lo que, inadmitió la demanda por falta de objeto.	<a href="#">855-25-EP</a>

## Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por incurrir en las causales 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC.	EP presentada contra una sentencia de segunda instancia emitida en el marco de una acción de protección relacionada con la aclaración de una escritura pública. El Tribunal realizó consideraciones sobre la legitimación en la causa e indicó que, si bien el accionante de la EP no fue parte procesal, la decisión impugnada tiene relación directa con su derecho de propiedad, por lo que debió ser parte del proceso y, por tanto, cuenta con legitimación para el caso. No obstante, en el análisis de admisibilidad, el Tribunal señaló que el accionante no cumplió con los requisitos de: i) argumento claro y completo, ya que no identificó con claridad el derecho presuntamente vulnerado ni una justificación jurídica que complete el estándar, además de presentar cargos contra actuaciones no judiciales, pues consideró que existió un litigio de mala fe y deslealtad procesal; y, ii) que el fundamento de la demanda se basa en lo injusto o equivocado de la sentencia.	<a href="#">258-25-EP</a>

# DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

## Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, la Corte ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 18 de junio de 2025, la Sala seleccionó 6 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

### Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

#### JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Criterio de selección	Caso
Inscripción de un niño concebido a través de gestación subrogada.	<p>AP presentada por los padres de un niño nacido mediante un proceso de gestación subrogada contra el Registro Civil, al no aceptarse la rectificación del acta de nacimiento. Alegaron que, pese a no tener vínculo genético ni biológico, el Registro Civil consignó a la gestante como la madre del niño. Presentaron documentación del procedimiento de fecundación in vitro (FIV) para sustentar su pedido, pero el Registro Civil lo negó por considerar que no se trataba de un error administrativo, sino de un cambio de filiación, el cual debe resolverse judicialmente. Además, argumentó que la gestación subrogada carece de respaldo normativo en Ecuador.</p> <p>En segunda instancia, la Sala confirmó la negativa a la acción. Determinó que la madre no posee vínculo biológico ni legal con el niño, y que el cambio solicitado no era una corrección administrativa, sino una nueva determinación de filiación. La Sala concluyó que este tipo de controversias deben resolverse en la justicia ordinaria a través de una acción de impugnación de maternidad, y que el derecho a procrear no implica automáticamente la inscripción registral como madre.</p> <p>La Sala de Selección escogió el caso por su gravedad y trascendencia nacional, al evidenciar un vacío legal en torno a la gestación subrogada. Advirtió posibles vulneraciones al derecho del niño a la identidad, a la familia y a la seguridad jurídica, y destacó la necesidad de que la Corte Constitucional desarrolle estándares sobre filiación en contextos de reproducción asistida, considerando el principio de voluntad procreacional y el interés superior del niño.</p>	<a href="#">806-24-JP</a>
	AP presentada por un ciudadano en contra del Ministerio de Gobierno y la PN, debido a su separación de la institución policial por incurrir en supuesta mala conducta profesional. El accionante impugnó las decisiones tomadas en el año 2003 por las que la PN estableció su	<a href="#">1434-24-JP</a>

<p>Incumplimiento de precedente de la sentencia 224-23-JP/24 de la cosa juzgada.</p>	<p>mala conducta profesional y dispuso su baja. La PN señaló, entre otros argumentos, que existe cosa juzgada con relación a las pretensiones del accionante, pues este presentó previamente otra acción de protección, que fue negada en segunda instancia.</p> <p>Mediante voto de mayoría, la acción fue aceptada porque si bien se mencionó que la actuación administrativa de la PN ya fue examinada en 2009, en esa acción únicamente se solicitó el cese de los efectos de la resolución mediante la cual se dio de baja al accionante. En cambio, en la acción analizada se impugnaron las resoluciones previas emitidas por el Consejo de Clases y Policias, en las que se determinó la mala conducta profesional del accionante.</p> <p>La Sala de Selección escogió el caso por su gravedad, en función del tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la AP. Además, por el posible incumplimiento o negación del precedente establecido en la sentencia 224-23-JP/24, donde la Corte determinó que se vulnera la institución de la cosa juzgada cuando se ignoran deliberadamente decisiones anteriores que resolvieron la misma controversia. Finalmente, señaló que en el caso se podría incurrir en abuso del derecho cuando se activan las garantías afectando el principio de buena fe procesal.</p>	
<p>Revocatoria de credencial de residencia permanente en Galápagos sin procedimiento administrativo de revocatoria.</p>	<p>AP presentada por una persona contra el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos (CGREG). La accionante alegó que dicha entidad revocó su credencial de residencia permanente sin sustanciar un procedimiento administrativo formal, lo que habría vulnerado sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la reunificación familiar. Indicó que, tras la negación inicial de su solicitud, fue informada verbalmente de su aprobación en 2016 y se le emitió la credencial correspondiente. No obstante, en 2021, al gestionar la residencia permanente de su cónyuge, fue notificada verbalmente de que su credencial había sido anulada en el sistema. Al requerir información formal, el CGREG respondió que no existió procedimiento de revocatoria y que la anulación se realizó mediante un trámite interno, por haberse emitido la credencial por error. La entidad accionada sostuvo que la accionante no cumplía con los requisitos exigidos, que la credencial fue emitida por un error administrativo.</p> <p>La acción fue aceptada en primera instancia; sin embargo, en segunda instancia, la Sala especializada de la Corte Provincial del Guayas revocó la decisión al acoger la apelación presentada por la parte accionada.</p> <p>La Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso por su gravedad, a fin de analizar una posible afectación a los derechos al debido proceso y a la reunificación familiar de la accionante, en consideración a que su padre y hermanos son residentes permanentes y que la anulación de su credencial impediría la gestión de residencia permanente para su cónyuge.</p>	<p><a href="#">1597-24-JP</a></p>
<p>Acción de protección presentada por docente destituido.</p>	<p>AP presentada por un ciudadano en contra del MINEDUC. El accionante impugnó el procedimiento administrativo, en el cual se le atribuyó la presunta comisión de actos de violencia sexual en contra de estudiantes adolescentes. Dicho procedimiento culminó con la sanción de destitución del cargo que desempeñaba como docente.</p>	<p><a href="#">1907-24-JP</a></p>

	<p>La acción fue negada en primera instancia. Por su parte, la Sala aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el accionante. El tribunal de apelación concluyó que no existió proporcionalidad en la aplicación de la sanción, lo que implicó una vulneración de derechos. Por tanto, dispuso el reintegro inmediato del accionante y ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.</p> <p>La Sala de Selección seleccionó el caso por su gravedad, porque la AP resolvió la situación de un docente destituido tras un proceso administrativo por presuntos abusos sexuales contra estudiantes adolescentes. La Sala subrayó que la AP resulta esencial para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia, a la integridad personal y a recibir una protección reforzada del Estado.</p>	
<p>Possible desnaturalización de acción de protección presentada para dejar sin efecto una resolución de responsabilidad patronal.</p>	<p>AP presentada por la compañía INMOMARIUXI C.A. en contra del IESS, por la emisión de una resolución de responsabilidad patronal y una glosa que liquidó el pago por un accidente laboral ocurrido a un trabajador de la empresa.</p> <p>La accionante alegó que el accidente ocurrió por la conducta imprudente del trabajador y sostuvo que el IESS no consideró un informe técnico clave en el proceso. Por ello, afirmó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, la defensa y la tutela judicial efectiva.</p> <p>La acción fue parcialmente aceptada en ambas instancias. Los jueces consideraron que la resolución del IESS carecía de una motivación adecuada y ordenaron dejarla sin efecto, así como, rehacer el procedimiento administrativo considerando la totalidad de las pruebas presentadas.</p> <p>La Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso por su gravedad y por el posible incumplimiento de precedentes jurisprudenciales. La Corte podría analizar si la AP fue indebidamente utilizada para resolver una controversia que debía ser tramitada por la justicia ordinaria, lo cual podría significar una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales. Asimismo, podrá evaluar si se afectaron derechos constitucionales del trabajador por la anulación de una resolución que reconocía su incapacidad permanente total y el acceso a prestaciones derivadas de esta condición.</p>	<p><a href="#">2692-24-JP</a></p>

## JD – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Hábeas Data

Tema específico	Criterio de selección	Caso
<p>Procedencia hábeas data correctivo por la desaparición de acta de matrimonio del archivo de Registro Civil.</p>	<p>HD presentada por una ciudadana en contra de la Coordinación Zonal 5 del Registro Civil, Identificación y Cedulación. La accionante afirmó haberse casado civil y eclesiásticamente con su cónyuge, de cuya jubilación dependía para acceder a los beneficios de salud del IESS. Tras el fallecimiento de su esposo en diciembre de 2022, su hija solicitó al Registro Civil el acta de matrimonio para gestionar el montepío, pero la entidad respondió que este documento no existía. La accionante alegó que esa respuesta era contradictoria, ya que en el pasado el mismo Registro había emitido documentos en los que constaban como casados. Por ello, consideró vulnerados sus derechos a la información pública,</p>	<p><a href="#">27-24-JD</a></p>

protección de datos, identidad y procedencia familiar. Solicitó como medida cautelar que se registre nuevamente el matrimonio y como pretensión, que se notifique al IESS que estuvo legalmente casada.

La acción fue negada en primera instancia y la accionante apeló dicha decisión, pero falleció antes de la audiencia, por lo que su hija compareció como heredera. La Sala negó el recurso de apelación y ratificó la sentencia venida en grado.

La Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso por su gravedad en virtud de que la accionante falleció con un estado civil distinto al que mantuvo por años y que había sido previamente certificado por el Registro Civil. Esta situación pudo afectar sus derechos a la identidad y protección de datos, así como los derechos fundamentales de sus descendientes.

Por otro lado, cumple con el criterio de novedad en virtud de que la Corte podría analizar si configura un HD correctivo, lo cual representa un aspecto novedoso, especialmente por tratarse del registro de un matrimonio en un contexto particular como el de este caso.

# SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

## Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte, con el fin de que sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de junio de 2025.

### Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinario de Protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de difundir e informar a la Corte sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2681-19-EP/24, mediante la cual aceptó la EP y declaró la vulneración de la garantía de <i>non reformatio in peius</i> . En el auto la Corte verificó el cumplimiento de la medida de difundir la sentencia a todos los operadores del sistema de administración de justicia a través de correo electrónico u otros medios idóneos, tanto por el CJ como por la DP. A su vez, declaró el cumplimiento defectuoso por parte del CJ respecto de la obligación de informar a la Corte sobre la difusión de la sentencia. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, se procedió al archivó de la causa.	<a href="#">2681-19-EP/25</a>
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de ofrecer disculpas, entregar el expediente original manteniendo copia certificada, así como, de difundir, publicar e informar a la Corte sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1779-18-EP/21, mediante la cual aceptó la EP y declaró vulnerado el derecho a la motivación, luego, mediante el examen de mérito, declaró la vulneración del derecho a la autodeterminación de la comunidad La Toglla por parte del MAG. En el presente auto, la Corte determinó el cumplimiento defectuoso de la entrega del expediente original de la comunidad a la Secretaría de Derechos Humanos por parte del MAG, mientras que constató el cumplimiento de la obligación de mantener una copia certificada del expediente. Asimismo, declaró el cumplimiento defectuoso por parte del MAG de las medidas relativas a: i) otorgar disculpas públicas a la comunidad, ii) difundir el contenido de la sentencia a su personal, iii) publicar la sentencia en su portal web institucional, y iv) reportar a la Corte el cumplimiento de las medidas. Respecto al CJ, la Corte estableció el cumplimiento de la difusión de la sentencia a los operadores de justicia, de su publicación en el portal institucional y de la obligación de informar a esta Corte. En virtud de haberse verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, se dispuso el archivo de la causa.	<a href="#">1779-18-EP/25</a>
Archivo por verificación de cumplimiento de la	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la única medida de reparación establecida en la sentencia 554-20- EP/24, en la que se desestimó la EP. En el presente auto, la Corte determinó el	<a href="#">554-20-EP/25</a>

medida de registrar el llamado de atención.	cumplimiento de la medida de registrar en la hoja de vida el llamado de atención de la jueza y secretario por parte del CJ. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, se procedió al archivó de la causa.	
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de publicar, difundir y comunicar al accionante las disculpas públicas, así como de informar a la Corte sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 963-20-EP/24, mediante la cual aceptó parcialmente la EP en contra de las decisiones adoptadas en una acción de hábeas corpus y declaró la vulneración del derecho al debido proceso penal respecto de la garantía de caducidad de la prisión preventiva. Como medida de reparación, se dispuso que el CJ, en representación de la Función Judicial, emitiera disculpas públicas a favor del accionante, las cuales debían: i) publicarse en el banner principal de su sitio web por tres meses consecutivos; ii) difundirse en redes sociales semanalmente por el mismo periodo; iii) comunicarle al accionante respecto de las disculpas públicas por correo electrónico, una vez publicadas; e iv) informar a la Corte el cumplimiento. En el presente auto, la Corte determinó el cumplimiento defectuoso de todas estas medidas, al haberse realizado de forma tardía o sin respetar las condiciones ordenadas. En virtud de la verificación del cumplimiento de las medidas, la Corte dispuso el archivo de la causa.	<a href="#">963-20-EP/25</a>

## IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación del cumplimiento de tramitar el proyecto de ley reformatoria y el incumplimiento de informar a la Corte.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 70-20-IS/21, mediante la cual aceptó parcialmente la IS respecto de la sentencia 019-16-SIN-CC, declarando el cumplimiento parcial y tardío de la obligación de la Asamblea Nacional de emitir actos normativos que regulen la integración del Consejo Directivo del IESS, y el incumplimiento de la obligación de informar a la Corte sobre dicho cumplimiento. En el presente auto, la Corte constató que la Asamblea Nacional finalmente trató y aprobó la Ley Reformatoria referente a la Conformación del Consejo Directivo del IESS, declarando el cumplimiento de la medida de tramitación del proyecto de ley. Sin embargo, declaró el incumplimiento de la obligación de informar a la Corte sobre dicho cumplimiento, conforme al mandato de la sentencia. En virtud de la verificación de estas medidas, la Corte dispuso el archivo de la causa.	<a href="#">70-20-IS</a>

# AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de junio, la Corte Constitucional, a través de medios telemáticos, llevó a cabo 6 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

En estas audiencias se trataron consultas populares, acciones públicas de inconstitucionalidad, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

## Audiencias públicas telemáticas

Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
02/06/2025	4-25-CP	Jorge Benavides Ordóñez	Consulta Popular ingresada mediante Oficio T.475-SGJ-25-0095 del Presidente de la República, Daniel Noboa Azín en el que se solicita a la Corte Constitucional "emitir el correspondiente dictamen de constitucionalidad de la pregunta previo a la convocatoria a consulta popular de acuerdo con el literal f) del artículo 22 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que se realizará en el ámbito territorial del proyecto de creación del cantón Borbón.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
06/06/2025	40-21-IN	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, presentada por Carlos Andrés Villacreces Valencia, Martín Alejandro Urbano Esparza, Rossana Lizeth Torres Rivera y Felipe Nicolás Roldán Carillo, en contra del cuarto inciso del artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 7 de julio de 2017.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
13/06/2025	2401-24-EP	Karla Andrade Quevedo	Acción Extraordinaria de Protección presentada por Andrés Castelo Guerrero y María Manuela Cobo Mantilla en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito y la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de la acción de protección No. 17250-2023-00115.	No aplica
20/06/2025	15-23-AN	Alejandra Cárdenas Reyes	Claudio Torres Zamora, agente civil de tránsito, por sus propios derechos y como presidente de la Federación Nacional de Agentes Civiles de Tránsito del Ecuador ("FENACTE") presentó una acción por incumplimiento de normas del sistema jurídico en contra del Alcalde y el Procurador síndico del GADM Machala. Alegó que el GADM Machala presuntamente incumplió la disposición transitoria primera del Código Orgánico de	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>

			las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público ("COESCOP") al no haber expedido, en el plazo otorgado, los reglamentos de (re)estructuración de las carreras de personal, orgánicos numéricos, planes de carrera, entre otros, adecuados al COESCOP.	
23/06/2025	3364-21-EP	Claudia Salgado Levy	Acción extraordinaria de protección presentada por María Inés Dueñas Moreno, a través de su mandatario, respecto de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el marco de una acción de protección iniciada debido a su presunta vinculación arbitraria como accionista de una compañía a un proceso coactivo, dentro del cual se emitió una medida cautelar de prohibición de salida del país.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
23/06/2025	3321-21-EP	Claudia Salgado Levy	Acción extraordinaria de protección presentada por María Inés Dueñas Moreno, a través de su mandatario, respecto de la sentencia de segunda instancia emitida en el marco de una acción de protección iniciada debido a su presunta vinculación arbitraria como accionista de una compañía a un proceso coactivo, dentro del cual se emitió una medida cautelar de prohibición de salida del país.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>

#ProtegemosDerechos



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

**Teléfono:** (593-2) 394-1800

**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec